



CAMUDASAL

CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR
INSTITUCIÓN AUTÓNOMA, DE CRÉDITO, DE DERECHO PÚBLICO



2019
EDICIÓN

**Ley del Regimen de Prevision,
Seguridad Social del Abogado
y sus Reglamentos**

INDICE

Ley del régimen de previsión y seguridad social del abogado	3
Reglamento general de la ley del régimen de previsión y seguridad social del abogado	18
Reglamento especial de prestaciones	39
Reglamento de préstamos	59
Políticas para la gestión y aprobación de créditos personales e hipotecarios	70

LEY DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO

CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No 187.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República, es deber del Estado proteger a la familia como base fundamental de la sociedad;

II.- Que los profesionales del Derecho autorizados para ejercer la abogacía en la República de El Salvador, actualmente no cuentan con una Ley que les garantice servicios apropiados para su bienestar, desarrollo social y económico tanto para él como para su grupo familiar, razón por la que es procedente que se establezca un sistema mutual constitutivo de un régimen especial de previsión y seguridad social;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Gerardo Antonio Suvillaga, René Mario Figueroa Figueroa, Walter René Araujo Morales, Arturo Argumedo h., Francisco Alberto Jovel Urguilía, José Vicente Machado Salgado, Jorge Alberto Carranza, José Armando Cienfuegos Mendoza, José Daniel Vega, David Acuña, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Segundo Alejandro Dagoberto Marroquin, Marcos Alfredo Valladares y Elí Avileo Díaz Alvarez,

DECRETA, la siguiente:

**LEY DEL REGIMEN DE PREVISION Y
SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO**

**CAPITULO 1
CREACION, CAMPO DE APLICACION Y PRESTACIONES**

Art.1.- Establécese un sistema mutual constitutivo de un régimen especial de previsión y seguridad social para el Profesional del Derecho autorizado para ejercer la abogacía en la República de El Salvador, y su familia, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

⁽³⁾ También podrán afiliarse los graduados y egresados de las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas, de Jurisprudencia y Ciencias Sociales o Escuelas de Derecho de las Universidades acreditadas en el país dentro de los próximos cinco años de ostentar tal calidad.

Art. 2.-El régimen especial de previsión y seguridad social para el Profesional del Derecho autorizado para ejercer la abogacía en la República de El Salvador, incluyendo a su grupo familiar, comprenderá la prestación de servicios en las áreas de salud, maternidad, pensiones por invalidez, vejez y muerte, seguro de vida, auxilio de sepelio y todas aquellas que sean propias de la materia de previsión y seguridad social.

Las prestaciones en cada una de las áreas a que se refiere el inciso anterior, se otorgarán en forma gradual y progresiva atendiendo el grado de eficiencia que ostente la entidad que administre el sistema, la situación económica, las necesidades más urgentes de la población beneficiada y la posibilidad técnica y financiera de prestar el servicio.

DIARIO OFICIAL TOMO No. 325

Toda prestación será objeto de un estudio actuarial previo a su otorgamiento y sólo podrá autorizarse si el resultado de tal estudio fuere favorable y se cuente con el financiamiento adecuado. Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de cada una de las prestaciones se establecerán en reglamentos especiales.

Las prestaciones serán extensivas a los beneficiarios que establezca el reglamento correspondiente.

⁽¹⁾ El Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado también podrá comprender la prestación de servicios en las áreas mencionadas en el inciso primero de este artículo, a instituciones o a grupos de abogados que así lo soliciten, como programas especiales complementarios del Plan General de Prestaciones.

⁽⁵⁾ Art.3. - La afiliación al régimen establecido por esta Ley es de carácter voluntario y podrán pertenecer a él los Profesionales del Derecho, los graduados y los egresados de las diferentes Universidades de la República de El Salvador, y además aquellos que hayan pertenecido y deseen continuar en el Régimen.

Art.4.- En relación a los abogados que laboran en el Organismo Judicial y en otras ramas de la Administración Pública y entes descentralizados, la Caja administrará y pagará el Seguro de Vida Básico o Gratuito, que el Estado concede a sus Funcionarios y Empleados. Se exceptúa el caso de los abogados incorporados al régimen legal de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, en cuanto al seguro, referido.

⁽⁵⁾ Para los efectos legales en relación a lo dispuesto en el inciso anterior, el Estado pagará a la Caja una prima mensual de 0.705 Colones por millar, por cada uno de los asegurados: para lo cual la Superintendencia de Pensiones solicitará a las diferentes entidades la nómina de profesionales y luego de su aprobación las referirá al Ministerio de Hacienda para el respectivo desembolso.

CAPITULO II ADMINISTRACION DEL REGIMEN Y DE OTRAS ATRIBUCIONES

⁽⁵⁾ Art.5.- Para la administración del régimen de previsión y seguridad social que se establece por esta Ley, créase una Institución Autónoma, de Crédito, de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR.

⁽⁵⁾ En el contexto de esta Ley, la CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR, podrá denominarse también con su abreviatura CAMUDASAL o simplemente "La CAJA".

⁽⁵⁾ Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley, CAMUDASAL, podrá efectuar alianzas o suscribir convenios con Instituciones Públicas o Privadas de carácter nacional o internacional que ostentan la misma finalidad"

Art.6.- La Caja tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, donde ejercerá sus actividades principales, pudiendo extender éstas a todo el territorio nacional y como consecuencia establecer dependencias en cualquiera de sus poblaciones y, señalar domicilios especiales.

⁽¹⁾ Art.7.- La Caja tendrá además, facultad para otorgar los beneficios de préstamos a sus afiliados.

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE DICIEMBRE DE 1994

Art.8.- La Caja se relacionará con la Administración Pública por medio de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA CAJA

Art. 9.- La Dirección y Administración de la Caja estarán a cargo de un Consejo Directivo y la Gerencia.

Art.10. - El Consejo Directivo estará integrado en la forma siguiente:

- a) Un representante de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, designado por su Junta Directiva;
- b) Un representante por cada una de las zonas Central, Occidental y Oriental del territorio nacional, electo en Asamblea General de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, dentro de las ternas propuestas por las asociaciones federadas que tengan su domicilio en la respectiva zona;
- (5) c) Un representante de los afiliados que no forme parte de las Asociaciones de Abogados federadas, que será nombrado en Asamblea, a propuesta de los concurrentes, por voto, libre, directo y a mano alzada, de la mayoría, los cuales tampoco deben ser integrantes de una Asociación de Abogados federada.
- d) Un representante del Ministerio de Hacienda nombrado por el Ministro del Ramo.

(4) Habrá igual número de suplentes electos y nombrados en igual forma que los propietarios.

(5) Art.11.- Los miembros del Consejo Directivo, propietarios y suplentes, deberán estar afiliados y al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja y en su caso estar en el goce de sus derechos como integrantes de las asociaciones postulantes y organismos que los eligen; durarán cinco años en sus funciones si cumplen con los requisitos correspondientes y podrán ser electos o nombrados según sea el caso, por un período adicional, independientemente hayan sido electos o nombrados para un período completo, o para concluir otro.

No podrán formar parte de un mismo Consejo Directivo, ya sea en calidad de propietario o de suplentes, los cónyuges, compañeros de vida o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.-

(5) Tampoco podrán formar parte del Consejo Directivo o deberán ser excluidos del mismo, quienes al momento de la elección se encuentren sancionados con suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la abogacía; así como los profesionales que hayan presentado o presenten insolvencia en el cumplimiento de obligaciones adquiridas a favor de la Caja, que hayan requerido de intervención administrativa judicial.

Art.12.- Para ser directivo, además de cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, se necesita:

- a) Ser abogado;
- b) Tener por lo menos cinco años de haber sido autorizado para el ejercicio de la profesión;
- c) Ser de comprobada buena conducta pública y privada;
- (5) d) Haber pertenecido de manera consecutiva y sin interrupción por lo menos durante los últimos cinco años al régimen de la Caja.
- e) Ser salvadoreño por nacimiento y mayor de treinta años de edad.

DIARIO OFICIAL TOMO No.325

⁽¹⁾Art.13.-En la sesión de instalación, los directivos designados de conformidad a los artículos anteriores, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

⁽⁵⁾ El Presidente tendrá la representación legal de la Caja, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General, cuando ésta se constituya de forma ordinaria o extraordinaria para los efectos del literal C del Art. 10 de esta Ley, y en casos de ausencia o impedimento será sustituido por el Vicepresidente con iguales facultades o por los integrantes del Consejo Directivo en el orden que se enumeran en el Art. 10 antes mencionado, si la sustitución indicada no fuere posible.

⁽⁴⁾ El Secretario será el responsable del Libro de Actas del Consejo Directivo, del manejo de la correspondencia y de la expedición de las certificaciones que deba extender la Caja, conjunta o separadamente con el Presidente.

Art.14.-El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente a su iniciativa o por petición escrita de tres de sus miembros como mínimo, con expresión de motivos.

Para celebrar sesiones válidamente y para tomar acuerdos será necesaria la asistencia y el voto conteste de tres de los directores que integran el Consejo Directivo, o de quienes hagan sus veces, por lo menos.

⁽⁵⁾ En caso de empate al momento de la votación, el Presidente tendrá voto de calidad, a efecto de poder superar los impases en la toma de decisiones.

⁽⁴⁾ Art.15.- Los directores propietarios cobrarán dietas de Ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00) cada uno, por sesión que celebren y asistan, los directores suplentes Cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), sin que puedan devengar más de Quinientos dólares mensuales los propietarios y cuatrocientos dólares los suplentes, aún cuando el número de sesiones fuere mayor de cuatro.

⁽⁵⁾ No obstante cuando el suplente tenga que asistir en sesión en defecto de un propietario, adquirirá los derechos y obligaciones que a éste le corresponden y devengará dieta en la misma proporción

Si el Consejo Directivo lo considerare necesario, el Presidente atenderá sus funciones a tiempo completo, devengando el salario que el mismo Consejo señale.

Art. 16.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo.

- a) Dirigir y administrar lo Caja de acuerdo con las Leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en cumplimiento de sus atribuciones emita;
- ⁽⁴⁾ b) Elaborar proyectos de reformas al Reglamento General de la presente ley, y someterlos a consideración de la Presidencia de la República para su deliberación y aprobación;
- ⁽⁴⁾ c) Elaborar y aprobar los reglamentos especiales y sus reformas, para regular el otorgamiento de prestaciones y beneficios, y emitir los manuales, circulares y demás disposiciones que fueren necesarios para el mejor funcionamiento de la Caja;
- d) Nombrar, conceder licencia y remover al Gerente de la Caja y a los subgerentes;
- e) Designar al Auditor Externo o la firma de auditores que desempeñarán esta función, señalando sus emolumentos y, en su caso, cancelar su contrato;

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE DICIEMBRE DE 1994

- f) Nombrar al resto del personal de la Caja y establecer el régimen disciplinario con base en el reglamento respectivo. El Consejo Directivo podrá delegar algunas de estas atribuciones en el Gerente o Subgerentes;
- g) Aprobar la inversión de los fondos y la concesión de las prestaciones y de los beneficios, de conformidad con la Ley y los reglamentos;
- h) Delegar en el Gerente la adquisición de bienes muebles y la concesión de sus beneficios, en las circunstancias y condiciones que le señale;
- ⁽⁴⁾ i) Autorizar la compra, la venta, el gravamen y el arrendamiento de los bienes de la Caja; la contratación de préstamos y de toda clase de obligaciones; el otorgamiento de poderes y las transacciones judiciales y extrajudiciales;
- j) Estudiar y aprobar los proyectos de ingresos, egresos y escala de salarios del personal que le presente el Gerente;
- ⁽⁴⁾ k) Aprobar o improbar los estados financieros y la memoria de labores anuales y someterlos al conocimiento de la Asamblea General;
 - l) Rendir informe a la Asamblea General de la gestión anual;
 - m) Conocer de las peticiones y reclamos de los afiliados o sus beneficiarios y tomar la resolución que corresponda;
 - n) Decidir sobre cualquier otro asunto no especificado y que sea necesario para el cumplimiento de los fines del sistema;
- ⁽⁴⁾ ñ) Crear los Comités a que alude el Art.31 de esta Ley;
- o) Ejercer y cumplir las atribuciones y deberes que establezcan otras Leyes; y,
- ⁽⁴⁾ p) Promocionar las prestaciones que la Caja otorga a fin de lograr la mayor cantidad de afiliaciones de abogados del país, a través de actividades sociales, culturales y cualquiera otra que el Consejo Directivo apruebe.

Art.17.- Corresponde al Gerente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo que norman la administración de la Caja;
- b) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento, ascenso, concesión de licencias, aplicación de sanciones disciplinarias y la remoción de los miembros del personal de la Caja y, del o los Subgerentes;
- c) Presentar al Consejo Directivo, treinta días antes de la finalización del ejercicio fiscal de la Caja por lo menos, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos y de salarios; y, los estados financieros anuales y la memoria anual de labores, dentro de los sesenta días siguientes al término de dicho ejercicio y.
- d) Ejercer las demás atribuciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo, para el correcto funcionamiento de la Caja.

Art.18.- En atención a la necesidad de la división y especialización en el trabajo, el Consejo Directivo podrá nombrar Subgerentes y determinar las atribuciones y funciones que les corresponderán dentro de las señaladas en el Artículo anterior.

⁽⁴⁾ El Gerente, los Subgerentes, y los empleados de la Caja no podrán estar ligados entre sí ni con los Directores, por vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, ni ser cónyuges, ni compañeros de vida.

Art.19.- Los miembros del Consejo Directivo y el Gerente y Subgerentes que por dolo o culpa grave aprobaran o ejecutaren operaciones contrarias a las leyes, reglamentos o acuerdos del Consejo Directivo, responderán solidariamente y con sus propios bienes de la pérdida que dichos operaciones irrogaren a la Caja o a sus afiliados, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que procedieren.

DIARIO OFICIAL TOMO No.325

Art.20.- El Gerente o Subgerentes no podrán negarse a cumplir las decisiones del Consejo Directivo, pero salvarán su responsabilidad haciendo constar su inconformidad en el acta de la sesión en que se tome la resolución o notificándola por escrito al Presidente de dicho Consejo antes de darle cumplimiento.

Art. 21.- Ningún miembro del Consejo Directivo, ni el Gerente o Subgerentes, podrán intervenir ni conocer en asuntos propios relacionados con la Caja, ni de aquéllos en que tengan interés su cónyuge, compañero o compañera de vida y, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.

CAPITULO IV REGLAS BASICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES Y DE LOS BENEFICIOS

Art.22.- La Caja, de conformidad a sus utilidades y estudios actuariales, podrá asumir parte de los costos de las prestaciones y beneficios que otorgue, hasta un veinticinco por ciento de las utilidades, en los términos y condiciones determinados en el reglamento respectivo.

⁽⁴⁾ Art.23.- La Caja concederá préstamos a sus afiliados y pensionados, con garantías reales, personales y prendarias, siempre que sean aceptadas por el Consejo Directivo.-

Los préstamos se concederán a un plazo máximo de ciento veinte meses, con una tasa de interés anual igual o menor a la real del sistema financiero, para préstamos de la misma clase, y será fijada por el Consejo Directivo, con base en razones de competitividad de mercado y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.-

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo podrá ampliar este plazo para finalidades tales como: la adquisición de vivienda, locales para oficinas y otras semejantes, siempre que preceda un estudio actuarial favorable que demuestre la factibilidad técnica y financiera de la ampliación propuesta.

⁽⁴⁾ Art.24.- Todo préstamo hipotecario deberá estar garantizado con primera hipoteca constituida sobre inmuebles propiedad del solicitante y/o del codeudor solidario.-

Cuando el inmueble ofrecido en garantía estuviere en proindivisión o la propiedad estuviere fraccionada, será necesario que los copropietarios, concurran al otorgamiento de la hipoteca, gravando sus respectivos derechos.

El inmueble ofrecido en garantía deberá cubrir el monto del préstamo y un tercio más.

Se podrá aceptar segunda hipoteca siempre que el inmueble ofrecido en garantía se encuentre gravado con primera hipoteca a favor de la Caja.

⁽¹⁾ Art.25.- Como requisito de todo préstamo se establecerá la obligación del deudor de suscribir un seguro a su favor para que, en caso de su fallecimiento, la entidad aseguradora quede obligada a pagar los saldos insolutos del préstamo. ⁽²⁾

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE DICIEMBRE DE 1994

Art.26. - Autorizado por el Consejo Directivo el otorgamiento de un crédito hipotecario, se librará certificación extractada del punto de acta respectivo, en la que conste: La fecha del acta, nombre y apellido del deudor, monto del crédito acordado, el plazo para su amortización, y las inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del o de los inmuebles ofrecidos en garantía.

Dicha certificación firmada por el Gerente o quien haga sus veces, se anotará preventivamente en el correspondiente Registro, marginándose los asientos correspondientes.

Anotada preventivamente la certificación, no podrá inscribirse ningún documento en que se grave, transfiera o modifique de alguna manera el dominio sobre el inmueble de que se trata, sino únicamente el que contenga el gravamen hipotecario que se otorgue en garantía del préstamo concedido. Los efectos de tal gravamen una vez inscritos, se retrotraerán a la fecha de la presentación al Registro de la certificación anotada preventivamente.

La anotación preventiva sólo se podrá cancelar mediante aviso de la Caja y, dejará de surtir efectos noventa días después del siguiente a dicha anotación, si dentro de ese término no se ha presentado para su inscripción la respectiva hipoteca o, al quedar firme la resolución que deniegue su inscripción.

Art.27.- Sólo se podrá otorgar un nuevo préstamo hipotecario, cuando se solicite para introducir mejoras o ampliaciones en los inmuebles a que se refiere el Inciso lo. del Art. 23 de esta Ley.

⁽⁴⁾ Art.28.- Las condiciones de los préstamos con garantía hipotecaria, con garantía personal y otras, serán las mismas señaladas en el Art. 23; excepto en lo referente a plazos, a intereses, o a diferencias establecidas por la Ley, por los Reglamentos o por disposiciones especiales del Consejo Directivo.

⁽³⁾ Art.29.- Todo préstamo personal podrá ser garantizado con el salario o pensión del deudor y sus saldos podrán ser compensados en caso de fallecimiento, con cualquier suma que deba recibir de la Caja.

⁽⁴⁾ Art.30.- La Caja no concederá nuevos préstamos cuando no se haya cancelado por lo menos el cincuenta por ciento del préstamo anterior, salvo en los casos de emergencia debidamente comprobados a juicio prudencial del Consejo Directivo, sin perjuicio de los refinanciamientos que se conceden y en los que se cancele la totalidad del préstamo anterior.-

⁽¹⁾ Art.31.- Para la tramitación de los préstamos el Consejo Directivo podrá crear los comités que considere necesarios, señalándose sus atribuciones en el acuerdo respectivo.

⁽⁴⁾ Art.32.- El reintegro de los préstamos se hará por medio de cuotas mensuales de monto constante, que incluirán amortizaciones a capital e intereses, más un uno por ciento que se destinará para constituir un fondo de cuentas incobrables.

Con el monto del uno por ciento se formará una reserva especial que se mantendrá depositada en el sistema financiero o en préstamos garantizados con primera hipoteca sobre inmuebles.

⁽¹⁾ Art.33.- La Caja podrá suspender el otorgamiento de préstamos en atención a su situación económica y por el periodo que fuere necesario dentro de los lineamientos de un buen ordenamiento financiero, que responda a las tendencias del mercado de dinero y los intereses de la Caja.

DIARIO OFICIAL TOMO No.325

CAPITULO V ORGANIZACION FINANCIERA

Art. 34.- El costo de las prestaciones y beneficios del sistema y de la administración de la Caja se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las cotizaciones de los asegurados;
- b) El aporte inicial otorgado por el Estado;
- c) El producto de las inversiones de la Caja y los intereses que devenguen los depósitos o cuentas bancarias;
- d) Las cuotas que en concepto de amortización paguen las personas que gocen de los beneficios de un crédito otorgado por la Caja y sus recargos;
- e) Las rentas, intereses, comisiones y utilidades provenientes de los bienes de la Caja;
- f) Los bienes que la Caja adquiera a cualquier título; y
- g) Los demás ingresos que se obtengan.

⁽¹⁾ Art.35.- Los gastos fijos de administración de la Caja se cubrirán con los ingresos provenientes de sus inversiones y no podrá exceder de un porcentaje que será fijado cada año, mediante acuerdo del Consejo Directivo con base en un estudio financiero actuarial. ⁽²⁾

Art.36.- Las cotizaciones y las primas del sistema de seguros serán descontadas del sueldo o salarios de los usuarios, previa autorización escrita de éstos, por los encargados del pago, quienes deberán remitir su producto a la Caja acompañado de una nómina, dentro del plazo de ocho días hábiles y bajo las condiciones que fije el Reglamento respectivo. En los casos de los afiliados que no tienen sueldo o salario, será obligación de éstos hacer llegar a la Caja el total de sus pagos. La Caja podrá establecer un sistema administrativo que facilite esos pagos.

⁽⁴⁾ La mora en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas o alternas, producirá la extinción de todo derecho a prestaciones a favor del afiliado y sus beneficiarios.- No obstante el interesado podrá asegurarse nuevamente siempre y cuando cancele los tres meses de mora y la primera cuota de la nueva póliza de seguro, así como los recargos e intereses correspondientes.

Si los encargados del pago no verifican la retención y remisión a que se refiere el Inciso Primero de este Artículo, el Gerente de lo Caja lo informará a la autoridad correspondiente para que ésta imponga la sanción que fuere procedente a los infractores.

Art.37.- El procedimiento establecido en el Artículo anterior deberá seguirse para el cobro de los créditos que la Caja otorgue. Para estos efectos, la Gerencia notificará a la entidad o persona encargada del pago de sueldos o salarios, la concesión de cada crédito, el monto de la cantidad a pagar mensualmente y las fechas de inicio y término del respectivo descuento.

Las pensiones de los afiliados quedarán automáticamente gravadas con el crédito concedido y el encargado de su pago estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes y a remesar de inmediato su valor a la Caja, acompañado de una nómina con la identificación de cada afiliado deudor. Igual régimen será aplicable al pago de las primas de seguros.

Art.38.- La Caja podrá pagar el costo de los servicios que sean necesarios para obtener el pago de las prestaciones o beneficios que otorgare.

Art.39.- La Caja constituirá sus reservas técnicas y matemáticas, en su caso, de acuerdo a los estudios actuariales elaborados, según la naturaleza del seguro, ingresos, egresos, gastos administrativos, prestaciones y otros factores aplicables a la naturaleza de las operaciones.

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE DICIEMBRE DE 1994

CAPITULO VI AUDITORIA Y FISCALIZACION

Art.40.- La Caja estará sujeta a las inspecciones y vigilancia de un Auditor o firma de auditores, nombrados por el Consejo Directivo. El Auditor deberá reunir los requisitos que establece el Código de Comercio.

El Auditor deberá:

- a) Visar la cuenta de liquidación del presupuesto y los demás documentos relativos a la gestión financiera de la Caja, que deben ser presentados al Consejo Directivo;
- b) Rendir al Consejo un informe sobre los estados financieros anuales y además debe presentarle al Gerente, un informe sobre la situación financiera y la forma en que se hayan concluido las operaciones de la Caja, incluyendo las observaciones o sugerencias que a su juicio sean convenientes para mejorarla;
- c) Rendir informe anual a la Asamblea General; y,
- d) Llevar a cabo las demás obligaciones que de acuerdo con los reglamentos y disposiciones del Consejo Directivo le correspondan.

Art.41.- La Caja estará también sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, a quien rendirá cuenta respaldada con los comprobantes respectivos.

La fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines de la Institución, conforme al régimen especial que a continuación se establece:

- a) Para los efectos de esta fiscalización la Corte de Cuentas nombrará un Delegado permanente, quien en el ejercicio de sus funciones, trabajará durante la audiencia completa en las propias oficinas de la Institución;
- b) El Delegado permanente tendrá las siguientes atribuciones:
 1. Revisar la contabilidad de la Caja, conforme las normas de auditoría;
 2. Realizar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes, examinar los diferentes balances y estados y verificarlos con los Libros, documentos y existencias; y,
 3. Cerciorarse de que las operaciones de la Institución se hagan conforme a la Ley y los reglamentos: así como de que los gastos se ajusten a las previsiones de los presupuestos.

El Delegado no tendrá facultad de objetar ni de resolver con base a estimaciones sobre la conveniencia o inconveniencia de las operaciones o erogaciones que la Caja realice en la consecución de sus fines.

- c) Cuando en el ejercicio de sus atribuciones el Delegado notare alguna irregularidad o infracción, deberá informar por escrito al Presidente de la Caja dentro de cuarenta y ocho horas sobre los hechos y circunstancias del caso, y señalar un plazo prudencial para que la irregularidad o infracción de que se trate sea subsanada.

Si a juicio del Consejo Directivo no existiere irregularidad o infracción en el acto observado por el Delegado, se lo hará saber por escrito y dentro del plazo que éste hubiere señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes.

Si el Delegado no estuviere satisfecho con las razones y explicaciones recibidas, o no obtuviere respuesta, elevará el caso al conocimiento del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, quien después de oír al Consejo Directivo resolverá lo que estime procedente,

DIARIO OFICIAL TOMO No.325

- d) Cuando el Consejo Directivo no estuviere conforme con una resolución del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, emitida en los casos a que alude el literal anterior, podrá elevar el caso a consideración del Órgano Ejecutivo para resolución del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

En todo lo no previsto en el presente Artículo tendrán aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

Art.42.- No serán aplicables a la gestión de la Caja: La Ley de Tesorería, la Ley de Suministros, ni cualesquiera otras disposiciones que se refieran a la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos al manejo en general de los bienes del Estado y a las prestaciones al personal.

CAPITULO VII PRUEBAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art.43.- El trámite para la concesión de las prestaciones y beneficios deberá completarse en el plazo máximo de sesenta días a partir de la admisión de la solicitud.

Art.44.- Los beneficiarios de los afiliados que se consideran con derecho a las prestaciones que aquél gozare al momento de su muerte, solicitarán su otorgamiento a la Caja acompañando la documentación correspondiente. La Caja dará aviso por los medios a su alcance a los beneficiarios, a fin de que éstos hagan el debido uso de sus derechos y les proporcionará toda la información que solicitaren para tal efecto.

Art.45.- De las resoluciones que emita el Gerente o Subgerente se podrá recurrir en apelación ante el Consejo Directivo, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de las mismas.

Art.46.- Se podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo Directivo de las resoluciones que éste pronuncie, dentro del término de quince días posteriores a la respectiva notificación.

Art.47.- El Consejo Directivo estará obligado a pronunciar su resolución en cualquiera de los casos indicados en los dos Artículos anteriores, dentro del plazo de quince días posteriores a la fecha en que sea de su conocimiento materialmente.

Art.48.- Las diligencias que los afiliados o sus beneficiarios sigan para la obtención de prestaciones o beneficios, no causarán ningún impuesto, o contribución alguna, lo mismo que la extensión de los documentos que se necesitaren para esa finalidad.

Art.49.- Las demás normas sobre pruebas, procedimientos y recursos en lo relacionado con las prestaciones y beneficios que otorgue la Caja, se determinarán en los reglamentos respectivos.

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE DICIEMBRE DE 1994

CAPITULO VIII DE LA ASAMBLEA GENERAL

⁽¹⁾ Art.50.- La Asamblea General estará integrada por todos los afiliados a la Caja.

⁽¹⁾ Art.51.- Las atribuciones de la Asamblea General de afiliados serán las siguientes:

- a) Recibir del Consejo Directivo el informe de la gestión anual;
- b) Recibir del Auditor el informe financiero anual;
- c) Aprobar o improbar los estados financieros anuales y los informes mencionados; y,
- d) Ratificar el nombramiento del Auditor o de las firmas de Auditores.

Art.52.- La Asamblea General se celebrará por lo menos una vez al año dentro de los primeros noventa días de cada año calendario, previa convocatoria del Consejo Directivo.

Art.53. - La convocatoria a Asamblea General se hará con quince días de anticipación por escrito y por medio de un aviso que se publicará en un diario de circulación nacional.

Art.54.- La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Directivo o en su defecto se estará a lo establecido en el inciso segundo del Art. 13 de esta Ley.

⁽¹⁾ Art.55.- El quórum para celebrar sesiones de Asamblea General será la mitad más uno de los afiliados. Si a la hora señalada no hubiere el quórum requerido, el Consejo Directivo levantará acta en la que conste tal circunstancia, y la sesión se celebrará válidamente una hora después de la señalada con los afiliados que asistan. En ambos casos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán de acatamiento forzoso. Sólo tendrán derecho para integrar el quórum y para votar los afiliados que se encuentren solventes con sus compromisos con la Caja.

Art.56.- Las Sesiones de Asamblea General serán públicas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; las votaciones podrán ser secretas, o según lo establezca el Reglamento o lo determine la misma Asamblea General.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art.57.- Todo afiliado tendrá obligación de llenar una plica en la que designará sus beneficiarios en las distintas prestaciones, indicando los montos porcentuales asignados a cada una. A falta de plica, se aplicarán las reglas del Derecho Común.

Art.58.- Créase la Comisión Provisional para realizar las gestiones de integración del primer Consejo Directivo de la Caja, la cual estará formada así:

- a) Un representante de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, quien actuará como Presidente de la Comisión;
- b) Un representante de la Corte Suprema de Justicia, con funciones de Primer Vocal de la Comisión;
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda, con funciones de Segundo Vocal de la Comisión.

Art.59.- La Comisión Provisional de la Caja tendrá un plazo no mayor de 60 días a partir de la vigencia de la presente Ley, para realizar las actividades siguientes:

- a) Hacer gestiones ante las autoridades correspondientes para que acrediten a sus representantes que formarán la Junta Directiva de acuerdo al Art. 10 de la presente Ley;

DIARIO OFICIAL TOMO No.325

- b) Hacer gestiones ante el Ministerio de Hacienda para asegurar la erogación a favor de la Caja, del subsidio inicial que será incorporado en el Presupuesto del Organismo judicial para ser administrado por ella;
- c) Obtener un local y la infraestructura mínima para la instalación de las Oficinas de la Caja, pudiendo solicitar colaboración a instituciones del Estado;
- d) Juramentar y dar posesión al primer Consejo Directivo, en un acto solemne que permita proyectar los beneficios de la Caja a los destinatarios de la misma.

Los miembros de la Comisión Provisional de la Caja, desarrollarán sus funciones Ad-Honorem, pero podrán solicitar la colaboración necesaria para realizar sus actividades a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.

Art.60.- La presente Ley constituye un régimen especial y se aplicará con preferencia a lo que dispongan otras Leyes, reglamentos o demás disposiciones, que se opongan o la contraríen.

Art.61.- El Reglamento determinará la fecha de iniciación del régimen especial que establece esta Ley, pudiendo fijarse una fecha para la iniciación del pago de cotizaciones por parte de los afiliados, y otra posterior para la vigencia de la concesión de prestaciones y beneficios.

El Seguro de Vida Básico o Gratuito a que se refiere el Art.4 de esta Ley se administrará y pagará por la Caja a partir del momento en que reciba del Estado las transferencias de las primas indicadas en dicho Artículo, de conformidad a términos administrativos mutuamente convenidos.

⁽⁵⁾ DISPOSICION TRANSITORIA. Ampliase el plazo de funciones a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley, a los Directores Propietarios y Suplentes del Consejo Directivo que iniciaron sus funciones el día uno de marzo del año dos mil diez.

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE DICIEMBRE DE 1994

**CAPITULO X
VIGENCIA**

Art.62.- El Consejo Directivo en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta Ley, deberá presentar al Presidente de la República, para su aprobación el correspondiente Reglamento.

Art. 63.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA ,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

DIARIO OFICIAL TOMO No.325

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

⁽¹⁾ Decreto Legislativo No. 577 del 15 de abril de 1999, Publicado en el Diario Oficial No. 89 Tomo No. 343 del 17 de mayo de 1999.

⁽²⁾ Decreto Legislativo No.788 del 02 de diciembre de 1999, Publicado en el Diario Oficial No.240 Tomo No. 345 del 23 de diciembre de 1999. Modificaciones al D.L. 577 citado.

⁽³⁾ Reformas mediante Decreto Legislativo No. 1075 del 27 de noviembre de 2002, Publicado en el Diario Oficial No. 240 Tomo No. 357 del 19 de diciembre de 2002.

⁽⁴⁾ Reformas mediante Decreto Legislativo No. 501 del 06 de diciembre de 2007, Publicado en el Diario Oficial No. 238 Tomo No. 377 del 20 de diciembre de 2007.

⁽⁵⁾ Reformas mediante Decreto Legislativo No. 200 del 23 de noviembre de 2012, Publicado en el Diario Oficial No. 238 Tomo No. 397 del 19 de diciembre de 2012.

**REGLAMENTO
GENERAL DE LA LEY
DEL RÉGIMEN DE
PREVISIÓN Y SEGURIDAD
SOCIAL DEL ABOGADO**

CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE DICIEMBRE DE 1995

Decreto No.56

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

- I) Que por Decreto Legislativo No. 187 de fecha 10 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 325 del 23 de diciembre del mismo año, la Asamblea Legislativa decretó la LEY DEL REGIMEN DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO, creando para la Administración de dicho régimen una Institución Autónoma denominada CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR; y
- II) Que par a cumplir con los fines, atribuciones y objetivos de la mencionada Ley, es necesario dictar las normas que regulen las funciones de la Caja y las diversas materias que la integran

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL REGIMEN DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.

CAPITULO I DEL OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

OBJETO

Art.1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la aplicación de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado y regular el funcionamiento de la CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR.

AMBITO DE APLICACIÓN

Art.2.- Quedan sujetos al presente Reglamento, los profesionales del derecho autorizados para ejercer la abogacía en la República de El Salvador, los graduados, egresados de las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas y Ciencias Sociales o Escuelas de Derecho de las Universidades acreditadas en el país dentro de los próximos cinco años de ostentar tal calidad, al igual que su grupo familiar. (1)

CAPITULO II DE LA CAJA COMO ORGANISMO ADMINISTRADOR NATURALEZA JURIDICA

Art.3.- Para los efectos de la Ley y de sus Reglamentos, el Régimen Especial de Previsión y Seguridad Social del Abogado será administrado por la Caja Mutual del Abogado de El Salvador, la cual es una institución autónoma, de crédito, de Derecho Público, con Personalidad Jurídica y patrimonio propio.

La Institución a que se refiere el inciso anterior también podrá denominarse CAMUDASAL o “la Caja”.

DOMICILIO, DEPENDENCIAS Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Art.4.- La Caja tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá establecer dependencias en cualquiera de las poblaciones del país, preferentemente en las zonas oriental y occidental de la República. Las dependencias deberán realizar las actividades que les encomiende el Consejo Directivo, de conformidad con la Ley y sus Reglamentos.

Cuando el Consejo Directivo lo considere conveniente, podrá señalar domicilios especiales para los efectos legales consiguientes.

La Caja se relacionará con la Administración Pública por medio de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN BASICA ORGANISMOS PRINCIPALES

Art.5.- Para el cumplimiento de sus fines, la Caja contará con los organismos principales siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Directivo;
- c) La Gerencia;
- d) Las Subgerencias;
- e) La Unidad Jurídica;
- f) La Unidad de Afiliación;
- g) La Unidad de Control Financiero-Contable y Créditos;
- h) La Auditoría Externa;

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 1995

- i) La Auditoría Interna;
- j) El Comité de Inversiones y compras;
- k) El Comité de Préstamos; y,
- l) Las demás Unidades que sean indispensables para el buen funcionamiento de la Caja.

La anterior organización podrá ser modificada por acuerdo del Consejo Directivo, cuando así convenga a los intereses de la Caja. ⁽¹⁾

CAPITULO IV DE LA ASAMBLEA GENERAL INTEGRACION Y REUNIONES

Art.6.- La Asamblea General estará integrada por todos los afiliados a la Caja.

Las atribuciones de la Asamblea General, serán las siguientes:

- a) Recibir del Consejo Directivo el informe de la gestión anual;
- b) Recibir del Auditor Externo el informe financiero anual;
- c) Aprobar o improbar los estados financieros anuales y los informes mencionados;
- d) Ratificar el nombramiento del Auditor Interno y Externo o de las firmas de Auditores, y
- e) Elegir al representante propietario y suplente de los afiliados que no formen parte de las Asociaciones Federadas, de conformidad al Artículo 10, literal “c”, de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

La Asamblea General se celebrará por lo menos una vez al año, dentro de los primeros noventa días de cada año calendario, previa convocatoria del Consejo Directivo. ⁽¹⁾

Art.7.- La convocatoria a Asamblea General se hará por lo menos con quince días de anticipación, por escrito y por medio de un aviso que se publicará en un diario de circulación nacional.

La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Directivo o, en su defecto, se estará a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

El quórum para celebrar sesiones de Asamblea General será la mitad más uno de los afiliados. Si a la hora señalada no hubiere el quórum requerido, el Consejo Directivo levantará acta en la que conste tal circunstancia y la sesión se celebrará válidamente una hora después de la señalada, con los afiliados que asistan. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán

DIARIO OFICIAL TOMO No.327

de acatamiento forzoso. Sólo tendrán derecho para integrar el quórum y para votar, los afiliados que se encuentren solventes con sus compromisos con la Caja.

Las sesiones de Asamblea General serán públicas. Las votaciones podrán ser secretas o según lo establezca la normativa pertinente o lo determine la misma Asamblea General. ⁽¹⁾

CAPITULO V DEL CONSEJO DIRECTIVO INTEGRACION Y ATRIBUCIONES

Art.8.- El Consejo Directivo estará integrado en la forma siguiente:

- a) Un representante de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, designado por su Junta Directiva;
- b) Un representante por cada una de las zonas Central, Occidental y Oriental del territorio nacional, electo en Asamblea General de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, dentro de las ternas propuestas por las asociaciones federadas que tengan su domicilio en la respectiva zona;
- c) Un representante de los afiliados que no formen parte de las Asociaciones de Abogados federadas, que será nombrado en Asamblea General, por voto, libre, directo y a mano alzada, de la mayoría, los cuales tampoco deben ser integrantes de una Asociación de Abogados federadas;
- d) Un representante del Ministerio de Hacienda, nombrado por su titular.

Habrá igual número de suplentes electos y nombrados en igual forma que los propietarios.

Los miembros del Consejo Directivo, propietarios y suplentes, deberán estar afiliados y al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja y en su caso, estar en el goce de sus derechos como integrantes de las asociaciones postulantes y organismos que los eligen, cuando fuera aplicable; durarán cinco años en sus funciones, si cumplen con los requisitos correspondientes y podrán ser electos o nombrados, según sea el caso, por un período adicional, independientemente hayan sido electos o nombrados para un período completo, o para concluir otro.

El Consejo Directivo convocará a los abogados no afiliados que no formen parte de las Asociaciones Federadas, para que de su seno elijan un abogado que los representará como Director, integrando el Consejo Directivo y su suplente. No podrán formar parte de un mismo

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 1995

Consejo Directivo, ya sea en calidad de propietario o de suplentes, los cónyuges, compañeros de vida o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.

Tampoco podrán formar parte del Consejo Directivo o deberán ser excluidos del mismo, quienes al momento de la elección se encuentren sancionados con suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la abogacía; así como los profesionales que hayan presentado o presenten insolvencia en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a favor de la Caja, que hayan requerido de intervención administrativa y/o judicial. ⁽¹⁾

Art. 8-A. Para ser Directivo, además de cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, se necesita:

- a) Ser abogado;
- b) Tener por lo menos cinco años de haber sido autorizado para el ejercicio de la profesión;
- c) Ser de comprobada buena conducta pública y privada;
- d) Haber pertenecido de manera consecutiva y sin interrupción, por lo menos durante los últimos cinco años, al régimen de la Caja;
- e) Ser salvadoreño por nacimiento y mayor de treinta años de edad.

En la sesión de instalación, los Directivos designados de conformidad a los artículos anteriores, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. ⁽¹⁾

Art. 8-B. El Consejo Directivo tendrá a su cargo la determinación y orientación de la política general de la Caja y podrá realizar las siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre los programas de trabajo y los estudios e investigaciones de carácter técnico, propuesto por la Unidad de Planificación, Estadísticas y Extensión del Régimen; así como los que provengan de las comisiones integradas con personal propio o ajeno a la Caja, para el estudio de determinados problemas, a fin de facilitar sus decisiones; y,
- b) Las demás que establezcan los reglamentos o que contribuyan al desarrollo normal de las funciones de la Caja. ⁽¹⁾

DIARIO OFICIAL TOMO No.327

DERECHOS DE LOS CONSEJALES

Art.9.- Son derechos de los miembros del Consejo Directivo, los siguientes:

- a.- Ser convocados a todas las sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Consejo.
- b.- Conocer y resolver de todos los asuntos que competen a la Caja;
- c.- Ser nominados por el Consejo Directivo para integrar los diferentes Comités que se acuerde organizar;
- d.- Devengar las dietas que establezca el presupuesto de funcionamiento de la Caja y los acuerdos tomados por el Consejo Directivo; y,
- e.- Razonar su voto o abstenerse de votar, cuando así lo considere conveniente.

Los Consejales suplentes asistirán a todas las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto, a menos que sustituyan a un propietario.

DEBERES DE LOS CONSEJALES

Art. 10.- Son deberes de los Consejales, los siguientes:

- a.- Asistir puntualmente a todas las sesiones Ordinarias y Extraordinarias a que fueren convocados;
- b.- No abandonar las mismas sin motivo justificado o sin previa autorización del Presidente o de quien haga sus veces; y,
- c.- Cumplir con todas las tareas que les encomiende el Consejo Directivo y las demás que les imponga la Ley o sus reglamentos.

CAUSALES DE VACANCIAS

Art.11.- Los cargos del Consejo Directivo, propietarios o suplentes, podrán ser declarados vacantes por éste, en los casos siguientes:

- a.- Por fallecimiento del Consejal,
- b.- Por ausentarse del país por un término igual o mayor del que falte para la terminación del período para el que fue electo;
- c.- Por falta sin causa justificada a más de cuatro sesiones consecutivas o que con sus ausencias reiteradas retarde las labores de la Caja;
- d.- Por infringir las disposiciones de la Ley o de sus Reglamentos;
- e.- Por auto de detención formal,

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 1995

f.- por renuncia del cargo;

g.- Por ser suspendido para el ejercicio de la profesión de Abogado; y,

h.- Por cualquier otra causa que lo inhabiliten para el ejercicio del cargo para el que fue electo.

En todo caso, el Directivo a que se refiere este Artículo, conservará todos los derechos que como afiliado a la Caja le correspondan.

DECLARATORIA DE VACANCIAS

Art.12.- En los casos a que se refiere el Artículo anterior, el Consejo Directivo declarará la vacante respectiva y comunicará tal circunstancia a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, para que proceda a la elección del sustituto, dentro de la región geográfica a la que pertenecía el sustituido. La vacante deberá llenarse dentro del término de 60 días hábiles a partir de la fecha de la comunicación.

Si la vacante se refiere al representante de la federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, la comunicación a que se refiere el Inciso anterior se hará al Presidente de dicha Federación, para que se proceda a nombrar al sustituto dentro del mismo período. Lo mismo se aplicará si la vacante se refiere al representante del Ministerio de Hacienda en cuyo caso la comunicación se hará al Titular de dicha Cartera.

El Director sustituto durará en sus funciones hasta la finalización del período para el que estaba electo el sustituido.

VACANCIA DEL PRESIDENTE

Art.13.- Cuando la vacante sea la del Presidente de la Caja, asumirá sus funciones el Vice-Presidente de la misma mientras dure la ausencia o impedimento de aquél. Si la vacancia fuere definitiva, el Consejo Directivo procederá a elegir un nuevo Presidente para finalizar el período correspondiente, haciendo su reorganización si así lo estima conveniente.

REGIMEN DE SUPLENCIAS

Art. 14.- Los miembros del Consejo Directivo con categoría de suplentes se regirán por el siguiente régimen:

a.- En los casos de ausencia temporal del propietario, asumirá sus funciones el suplente respectivo durante el tiempo que dure la ausencia de aquél;

DIARIO OFICIAL TOMO No.327

b.- Si la ausencia del propietario fuere definitiva, el suplente asumirá las funciones de aquel hasta que se realice la sustitución a que se refiere el Artículo 11 anterior; y,

c.- Sí faltare el propietario y su respectivo suplente, el Consejo Directivo designará a cualquier suplente para que cubra la vacante del Propietario ausente.

DE LAS REUNIONES -QUORUM-DIETAS

Art.15.- El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente una vez al mes, por lo menos y extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente de la Caja o por petición escrita de tres de sus miembros, expresando el motivo de la convocatoria.

Las reglas del quórum para celebrar sesiones y para tomar acuerdos, serán las señaladas en el artículo 14 de la Ley.

Los directores propietarios cobrarán dietas de Ciento Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00) cada uno, por sesión que celebren y asistan; los directores suplentes Cien Dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00) cada uno, por sesión que celebren y asistan, sin que puedan devengar más de Quinientos dólares mensuales los propietarios y Cuatrocientos dólares los suplentes, aun cuando el número de sesiones fuere mayor de cuatro. ⁽¹⁾

No obstante, cuando el suplente tenga que asistir a sesión en defecto de un propietario, adquirirá los derechos y obligaciones que a éste le corresponden y devengará dieta en la misma proporción.

CAPITULO VI

DE LA GERENCIA Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS FUNCIONES DEL GERENTE

Art.16.- El Gerente tendrá a su cargo las funciones administrativas orientadas al cumplimiento de los objetivos de la Caja. Para dicho propósito será asistido por los Jefes de las Unidades a que se refiere el Artículo 5 del presente Reglamento.

Estará bajo su dependencia todo el personal de la Caja con excepción de los asesores especiales directos del Consejo Directivo.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE

Art. 17.- Además de lo contenidos en el Art. 17 de la Ley, el Gerente tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 1995

- a.- Ejercer las funciones que expresamente le sean delegadas por el Consejo Directivo de acuerdo a la Ley; y,
- b.- Las demás que le establezca el Consejo Directivo.

AUSENCIAS - VACANCIA DEL GERENTE

Art. 18.- Cuando el Gerente dejare de prestar sus servicios a la Caja por ausencia o por cualquier otra circunstancia, el Consejo Directivo designará a la persona que debe sustituirlo en forma temporal o definitiva, según el caso.

ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 19.- Las unidades administrativas, tendrán las atribuciones principales siguientes:

- a.- La Unidad Jurídica tendrá a su cargo la preparación de los proyectos de reformas a la Ley y reglamentos, la legalización de todos los actos y contratos que realice la Caja, la elaboración de dictámenes que le sean requeridos y, en general, velar por el estricto cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos,
- b.- La Unidad de Planificación, Estadísticas y Extensión del Régimen se encargará de realizar los estudios sobre el comportamiento de las prestaciones en curso de pago y efectuar las proyecciones de extensión de los programas de Previsión y Seguridad Social encargadas a la Caja, previas los estudios actuariales correspondientes;
- c.- la Unidad de Afiliación, Inspección y Cuenta individual, tendrá a su cargo el registro de afiliados y beneficiarios, el diseño de los sistemas de pago de cotizaciones y control de mora y, en general, la labor de supervisión o inspección de las actividades que le sean encomendadas;
- d.- la Unidad de Prestaciones y Beneficios tendrá a su cargo el trámite de pago de las prestaciones y el otorgamiento de los beneficios de acuerdo a la distribución dispuesta por el afiliado en el respectivo Registro de beneficiarios. También tramitará los recursos legales que presten los interesados; y,
- e.- La Unidad de Control Financiero-Contable tendrá a su cargo la supervisión y manejo de los estados financieros y el sistema de contabilidad de la Caja, la elaboración de los anteproyectos del presupuesto de funcionamiento y de inversión y el mantenimiento de relaciones con el organismo de control estatal.

DIARIO OFICIAL TOMO No.327

Los demás organismos administrativos de la Caja se regirán por las disposiciones que contenga este reglamento o los instructivos especiales emanados del Consejo Directivo; estos instructivos especiales también se podrán emitir para cualquiera de las unidades administrativas de la Caja ya señaladas.

CONCURSO

Art. 20.- Los cargos de Gerente y jefes de las unidades administrativas de la Caja se otorgarán por oposición, el resto del personal se nombrará de conformidad a las reglas de selección elaboradas por el Gerente y aprobadas previamente por el Consejo Directivo.

En los casos de nombramiento por oposición, se preferirán a los que posean experiencia en las instituciones de Previsión y Seguridad Social o que tengan conocimiento notorios sobre la materia.

CAPITULO VII DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS DEFINICIONES

Art.21.- Para los fines de este Reglamento se adoptan las definiciones siguientes:

a.- Prestación: Cualquier servicio otorgado por CAMUDASAL que se encuentre financiado mediante cotizaciones específicas;

b.- Beneficio: Todo servicio prestado por CAMUDASAL cuyo financiamiento no dependa de cotizaciones específicas;

c.- Afiliado: Todo profesional del derecho autorizado para ejercer la Abogacía en El Salvador que se encuentre legalmente inscrito en el registro que al efecto llevará la Caja; y;

d.- Beneficiario: Toda persona a quien el afiliado hubiere designado para recibir total o parcialmente el pago de prestaciones o el que no encontrándose en el registro de beneficiarios, ejerza sus derechos legales.

EXTENSION GRADUAL Y PROGRESIVA

Art. 22.- Las prestaciones de previsión y seguridad social a que se refiere el Artículo 2 de la Ley se otorgarán en forma gradual y progresiva; iniciándose con un seguro de vida colectivo y un auxilio de sepelio en las condiciones generales que se estipulan en este Reglamento y las demás que se aprueben por el Consejo Directivo, en el Reglamento Especial de Prestaciones y Beneficios.

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 1995

Atendiendo al grado de eficiencia y la situación económica de la Caja, así como las necesidades más urgentes de la población beneficiada y la posibilidad técnica y financiera de prestar el servicio, CAMUDASAL podrá otorgar prestaciones en las áreas de salud, maternidad, pensiones complementarias y todas aquellas que sean propias de la materia de previsión y seguridad social, previo estudio actuarial favorable.

REGISTRO DE AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

Art. 23.- CAMUDASAL por medio de la unidad correspondiente llevará un registro individual para cada afiliado en el que además de otros datos, figurarán el nombre del afiliado, el monto de las prestaciones suscritas y el monto mensual de las cotizaciones, el registro de beneficiarios en el cual el afiliado consignará el nombre y el parentesco del o los beneficiarios, así como el porcentaje de la prestación a distribuir.

SEGURO DE VIDA Y AUXILIO DE SEPELIO

Art. 24.- Se otorgará un seguro colectivo de vida y un auxilio de sepelio en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento Especial de prestaciones.

SEGURO BASICO GRATUITO

Art. 25.- Cuando se trate de Abogados que laboran para el estado o dependencias descentralizadas, el pago de las primas del seguro mínimo de TREINTA MIL COLONES, será responsabilidad de dichos entes, bajo la administración de la Caja. ⁽¹⁾

PAGO DE PRESTACIONES

Art. 26.- El monto de las prestaciones se entregará a los beneficiarios del afiliado tan pronto como sea comprobada la identidad de cada uno de ellos, contenidos en el registro de beneficiarios y cumplido con los demás trámites legales.

El trámite para el pago se hará sin costo alguno para los beneficiarios y se cancelará en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

DIARIO OFICIAL TOMO No.327

ACRECIMIENTO

Art. 27.- Cuando se suspendan, pierdan o extingan los derechos de cualquier beneficiario, su parte acrecerá proporcionalmente a los demás.

Lo mismo se aplicará cuando alguno o algunos beneficiarios mencionados en el registro respectivo, no se presenten a reclamar sus derechos transcurrido un año desde que se inició el trámite de pago por los beneficios presentes y en el caso de no aparecer ningún beneficio dentro del mismo plazo de un año, tales derechos pasarán a propiedad de la Caja.

DE LOS BENEFICIOS

Art. 28.- Los beneficios que otorgará la Caja son los préstamos personales y los préstamos hipotecarios, los cuales para su trámite y condiciones de otorgamiento, se regirán por Reglamentos Especiales.

CAPITULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO Y RECAUDACIONES RECURSOS FINANCIEROS

Art. 29.- El costo de las prestaciones y beneficios del sistema y de la administración de CAMUDASAL, se financiará con los siguientes recursos:

- a.- Las cotizaciones de los afiliados;
- b.- Los aportes del Estado;
- c.- Las rentas, intereses y utilidades producidos por los bienes e inversiones de CAMUDASAL
y
- d.- Los demás ingresos que se obtengan a cualquier título.

Art. 30.- Las primas correspondientes al seguro gratuito otorgado por el Estado, deberán ser pagadas a CAMUDASAL por la Dirección General de Tesorería por anualidades anticipadas, para lo cual, CAMUDASAL enviará al organismo correspondiente la nómina de los asegurados con derecho, quien además comprobará la exactitud del monto de las primas recibidas. Si encontrare alguna diferencia, se le comunicará a dicha dependencia para que se hagan los ajustes respectivos.

PAGO DE COTIZACIONES

Art. 31.- Para poder gozar de cualquier prestación que otorgue la Caja, los afiliados deberán pagar puntualmente las primas que correspondan a cada prestación.

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 1995

Las cotizaciones a que se refiere el inciso anterior, deberán ser canceladas en la Tesorería de CAMUDASAL en los primeros diez días hábiles del mes a que corresponda el pago. De no hacerlo en dicho plazo, se aplicarán los intereses y recargos que se establezcan en el Reglamento Especial de Prestaciones y Beneficios.

Los pagos también podrán hacerse en las instituciones Bancarias y Financieras del país, con los cuales CAMUDASAL hubiere celebrado los convenios para recaudar las cotizaciones.

COMPENSACION POR FALLECIMIENTO

Art. 32.- Si el afiliado al fallecer adeudare a CAMUDASAL cantidades por cualquier título, incluyendo los intereses y recargos, se descontarán del monto de la prestación a percibir.

CAPITULO IX DE LAS RESERVAS E INVERSIONES RESERVAS

Art. 33.- CAMUDASAL constituirá las reservas mencionadas en el Artículo 39 de la Ley. El Consejo Directivo podrá acordar la creación de otras reservas, cuando así lo considere conveniente.

Las reservas técnicas se constituirán con las diferencias mensuales que arrojen los ingresos sobre los egresos.

El aporte inicial del Estado se mantendrá en una Reserva Especial, que sólo podrá utilizarse para gastos de organización de la Caja y para emergencias, pero estos fondos deberán reintegrarse a dicha Reserva Especial. Las reservas se mantendrán depositadas en los bancos o en las Instituciones de Crédito del Sistema Financiero del país que ofrezcan las mejores garantías y gocen de un mejor prestigio. Los depósitos deben rendir los mayores beneficios para CAMUDASAL.

CONCEPTO DE EMERGENCIA

Art. 34.- Para los efectos de la Ley y sus Reglamentos se consideran emergencias: Las contingencias financieras, disminuciones imprevistas de los ingresos y la insuficiencia de éstos para cubrir las prestaciones. También se consideran emergencias, las catástrofes tales como terremotos, inundaciones, derrumbes, accidentes y otros, previamente calificadas por el Consejo Directivo.

DIARIO OFICIAL TOMO No.327

INVERSIONES

Art. 35.- Los fondos de CAMUDASAL que excedan de las cantidades necesarias para cubrir las prestaciones, los beneficios de préstamos personales e hipotecarios y los gastos de administración, podrán invertirse en:

a.- La adquisición de inmuebles y la construcción o remodelación de los edificios administrativos de sus Dependencias, así como la adquisición de muebles y equipo;

b.- Valores emitidos por Instituciones Oficiales o Privadas, que cuenten con garantía hipotecaria o del Estado; y

c.- Depósitos en Cuentas Corrientes, de Ahorro o a Plazo en las Instituciones y condiciones mencionadas en el Artículo anterior.

CONTABILIZACION DE FONDOS

Art. 36.- Los recursos de cada régimen se contabilizarán por separado, aunque físicamente no lo estén las inversiones o los depósitos en las diferentes Cuentas Bancarias.

PRORRATEO

Art. 37.- Los rendimientos de las inversiones de CAMUDASAL se prorratearán en forma directamente proporcional a los recursos de cada régimen para su acrecimiento. Lo mismo se aplicará para costear los gastos de administración de la Caja.

La distribución se hará sumando a las reservas acumuladas al treinta y uno de diciembre del año anterior, los ingresos del año en curso y restándole los gastos de administración, los de prestaciones y los pagos de capital.

CAPITULO X DE LA AUDITORIA Y FISCALIZACION

Art. 38.- Además de las atribuciones a que se refiere el Artículo 40 de la Ley; el Auditor o firma de Auditores Externos de la Caja, tendrán las obligaciones siguientes:

a.- Revisar periódicamente los Libros y Registros de la Contabilidad, examinando sus operaciones a fin de que se ajusten a las técnicas contables aplicables a la Caja;

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 1995

- b.- Hacer observaciones y recomendaciones sobre las operaciones financiero-contables, con el objeto de que se cumplan los procedimientos establecidos en los Reglamentos y Manuales de Aplicación;
- c.- Revisar y supervisar el levantamiento de inventarios periódicos de los bienes muebles e inmuebles de la Caja y otros valores que requieran la verificación de su exactitud y existencia para resguardar los intereses de la Institución;
- d.- Practicar con frecuencia arquezos de los fondos de la Caja, revisando todas las operaciones del sistema contable; y
- e.- Certificar los Estados Financieros en cumplimiento de Leyes, Reglamentos e Instructivos, que establezcan este requisito.

Por la clase de servicios profesionales que presta, el Auditor Externo o firma de Auditores no estarán sujetos a horarios de trabajo, pero deberán asistir a la Caja con la regularidad necesaria para el normal desarrollo de sus funciones.

AUDITORIA INTERNA

Art. 39.- El Auditor Interno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a.- Revisar diariamente las operaciones contables a efecto de que se ajusten a lo que dispongan los manuales, acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo; así como de las recomendaciones de la Corte de Cuentas de la República;
- b.- Practicar arquezos periódicos a las personas que manejan fondos de la Caja o valores relacionados con las operaciones;
- c.- Realizar conciliaciones bancarias de las cuentas de la Caja, vigilando la exactitud de los movimientos y la acreditación de los intereses que causen los depósitos que se tengan en Banco y Financieras;
- d.- Supervisar el levantamiento de los inventarios de los bienes de la Caja y vigilar la correcta aplicación del sistema de depreciación que se adopte;
- e.- Rendir los informes financieros a la Presidencia y Gerencia de la Caja en los períodos que se establezcan, haciéndoseles las observaciones y recomendaciones a que dieren lugar; y
- f.- Desarrollar las demás funciones que le encarguen el Consejo Directivo, la Presidencia o la Gerencia.

DIARIO OFICIAL TOMO No.327

DELEGADO DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Art. 40.- El Delegado de la Corte de Cuentas de la República tendrá las atribuciones señaladas en el Artículo 41 de la Ley y las emanadas de sus superiores jerárquicos.

CAPITULO XI DE LOS PROCEDIMIENTOS, PRUEBAS Y RECURSOS PETICIONES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

Art. 41.- Corresponderá al Gerente de la Caja o quien haga sus veces, conocer de todas las peticiones que hagan los afiliados y sus beneficiarios, relativas a la concesión de prestaciones y beneficios; y una vez diligenciadas por la unidad administrativa correspondiente, deberán ser resueltas dentro de quince días hábiles siguientes de haber sido recibidas.

SOLICITUD DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS

Art. 42.- Todo afiliado que desee gozar de una prestación o beneficio, deberá presentar su solicitud a CAMUDASAL. La unidad administrativa correspondiente deberá darle trámite en un plazo no mayor de tres días al de su recibo y su concesión deberá hacerse efectiva en el plazo a que se refiere el Artículo 43 de la Ley. La Caja podrá proporcionar fórmulas para facilitar la tramitación de estas solicitudes.

CONTROL DE SEGURO DE VIDA BASICO GRATUITO

Art. 43.- Para mantener debidamente actualizado el control de los Abogados que laboran para el Estado o Dependencias Descentralizadas que gozarán del seguro de vida básico gratuito, la Superintendencia Adjunta de Pensiones requerirá las nóminas respectivas a las instituciones correspondientes, con la periodicidad que requiera su registro individual, sin perjuicio de la obligación de llevar sus propios registros. ⁽¹⁾

PRUEBA DE LA CALIDAD DE ABOGADO

Art. 44.- La calidad de profesional autorizado para ejercer la Abogacía en El Salvador, será comprobada con el listado extendido los primeros quince días de cada año por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a petición de la Superintendencia Adjunta de Pensiones o con los

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 1995

acuerdos correspondientes, publicados en el Diario Oficial, para los que fueren autorizados con posterioridad a dicho período. ⁽¹⁾

PRUEBA DEL GRADO DE PARENTESCO

Art. 45.- Para establecer su derecho a una prestación, el beneficiario que no aparezca en el Registro que lleva la Caja, deberá comprobar su grado de parentesco con el afiliado por los medios de prueba prescritos por la legalización común.

PRUEBA DEL TIEMPO DE COTIZACION

Art. 46.- El tiempo de cotización del afiliado a CAMUDASAL se comprobará mediante la cuenta individual que al efecto se llevará por la unidad administrativa correspondiente.

RESOLUCIONES POR DELEGACION

Art. 47.- Las resoluciones pronunciadas por el Gerente o quien haga sus veces, serán apelables ante el Consejo Directivo en los términos del Artículo 45 de la Ley

PRESENTACION DE RECURSOS

Art.48.- Los recursos de apelación o de revisión que deba conocer el Consejo Directivo, deberán presentarse por escrito ante el Gerente o Subgerente, en su caso, expresando las causas legales que los fundamentan y dentro de los términos señalados por la Ley.

CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DEL RECURSO

Art.49.- El Consejo Directivo deberá pronunciar Resolución en los casos de apelación y revisión, dentro del plazo de quince días a la fecha en que sea de su conocimiento materialmente.

El Consejo Directivo podrá resolver en la misma Sesión que se le presente, de acuerdo a la Agenda. Si a su juicio requiere de información u opinión adicional, designará una Sesión posterior para resolver, siempre dentro del término señalado en el inciso anterior.

DIARIO OFICIAL TOMO No.327

RECURSO DE HECHO.

Art.50.- El interesado podrá recurrir de hecho en los casos en que el gerente o quien haga sus veces, no haya admitido la apelación o la haya elevado a conocimiento del Consejo Directivo dentro de los diez días de haberse interpuesto el recurso.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS

Art.51.- Los funcionarios a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento, podrán nombrarse en forma progresiva, atendiendo a las necesidades de funcionamiento de la Caja y del otorgamiento de las prestaciones y beneficios, en las fechas señaladas en el mismo.

PRIMERA REUNION ORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL

Art.52.- Para los efectos de lo que dispone el Artículo 6 del presente reglamento, la Asamblea General de Asociados de CAMUDASAL se reunirá por primera vez en forma Ordinaria, dentro de los primeros noventa días del año de mil novecientos noventa y seis, sin perjuicio de que el Consejo Directivo convoque a sesión cuando así lo convenga a los intereses generales de la Caja.

VALIDEZ DE HOJAS DE PRE-AFILIACION

Art.53.- Las hojas de Pre-Afiliación que hubieren sido llenadas por los Abogados interesados antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, tendrán la calidad de afiliación definitiva y producirá efectos legales desde el momento que se inicie el funcionamiento del Sistema de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

FECHA DE INCIO DEL REGIMEN ESPECIAL

Art. 54.- El Régimen Especial a que se refiere la Ley y este reglamento, comenzará a funcionar en el mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. En este mismo mes se iniciará el pago de cotizaciones por parte de los afiliados y entrará en vigencia la concesión de prestaciones.

El Consejo Directivo queda facultado para prorrogar estos plazos cuando circunstancias calificadas lo justifiquen.

DIARIO OFICIAL.- SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 1995

FECHA DE INICIO DE BENEFICIOS

Art.55.- Los beneficios de préstamos personales y préstamos hipotecarios a que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento, comenzarán a otorgarse a partir de la fecha que el Consejo Directivo lo considere conveniente, atendiendo a las condiciones económicas de CAMUDASAL.

INICIO DEL SEGURO BASICO GRATUITO

Art.56.- La administración y pago del Seguro de Vida Básico Gratuito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, se iniciará cuando el estado entregue a CAMUDASAL las primas que corresponden a dicho seguro.

NORMAS SUPLETORIAS PARA RESOLUCIONES

Art.57.- De todo lo no previsto en la Ley, este Reglamento y los que sean relativos al campo de acción o finalidades de la Caja, corresponderá conocer y resolver al Consejo Directivo, atendiendo principios de previsión y seguridad social y, en su defecto, a consideraciones de justicia y razón natural.

El presente Reglamento, por corresponder a un régimen Especial, se aplicará con preferencia a cualquier disposición reglamentaria que lo contrate.

DIARIO OFICIAL TOMO No.327

**CAPITULO XIII
VIGENCIA**

Art.58.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ARMANDO CALDERON SOL
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA.
Ministro de Justicia.

⁽¹⁾ Reformas mediante Decreto Ejecutivo No. 62 del 16 de noviembre de 2016, Publicado en el Diario Oficial No. 218 Tomo No. 413 del 23 de noviembre de 2016.

REGLAMENTO ESPECIAL DE PRÉSTACIONES

CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los fines, atribuciones y objetivos de la mencionada Ley, es necesario dictar las normas que regulen las funciones de la Caja y las diversas materias que la integran.

II) Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 16 literal c), de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado de El Salvador, ACUERDA: APROBAR, el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL DE PRESTACIONES

CAPITULO UNICO.

OBJETO Y DEFINICIONES.

OBJETO.

Art. 1 - El objeto del presente Reglamento es establecer las normas necesarias para regular las prestaciones que otorgará CAMUDASAL y definir los términos y condiciones en que se harán efectivas aquéllas.

Art.2 –**Definiciones:** Para los fines de este Reglamento se adoptan las definiciones siguientes:

- a) **Camudasal:** denominación o abreviatura de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador.
- b) **Prestación:** cualquier servicio otorgado por CAMUDASAL que se encuentre financiado mediante cotizaciones específicas o a través del pago de primas;
- c) **Afiliado:** toda persona que haya suscrito alguna prestación con Camudasal y que se encuentre legalmente inscrita en el registro que al efecto lleva la Institución, para lo cual deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:
 - i. Ser profesional del derecho autorizado para ejercer la abogacía en El Salvador;
o
 - ii. Ser estudiante egresado de alguna de las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas, Jurisprudencia y Ciencias Sociales o Escuelas de Derecho de las Universidades acreditadas en el país, dentro de los próximos cinco años de ostentar tal calidad, o haberse graduado de la carrera o ser autorizado para el ejercicio de la abogacía.

En todo caso al momento de afiliarse, no debe ser mayor de sesenta años de edad, y suscribir una declaratoria de salud y /o someterse a los exámenes que le indique el médico designado por Camudasal. La información tendrá el carácter de confidencialidad.

d) **Asegurado:** el afiliado y los miembros del grupo familiar del mismo que cumplan los requisitos establecidos por CAMUDASAL para tener cobertura dentro de los planes de seguro que Camudasal administra;

e) **Beneficiario:** toda persona a quien el asegurado hubiere designado para recibir total o parcialmente el pago de prestaciones o aquel que a falta de Registro de Beneficiarios compruebe sus derechos en forma legal.-

PRESTACIONES.

Art.3.- CAMUDASAL otorgará como prestaciones: el seguro de vida, el auxilio de sepelio, el seguro educativo y el Seguro de Renta Hospitalaria.-.⁽⁵⁾

El seguro de vida es una prestación que consiste en el pago de una suma determinada a los beneficiarios del asegurado que falleciere por cualquier causa, salvo las excepciones legales. Podrá ser desarrollado mediante dos grandes modalidades de protección:

a) **Seguro de Vida Colectivo:** como prestación básica establecida mediante la Ley y el Reglamento del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado de El Salvador, el cual se financia con una cotización mínima de Cero punto Setecientos Cinco dólares de los Estados Unidos de América mensuales por millar de suma asegurada;

b) **Programas especiales de seguro de vida** que Camudasal pondrá a disposición de las personas mencionadas en el artículo uno, de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado, para fines específicos de protección, los cuales tendrán el objetivo de complementar el esquema previsional del seguro de vida colectivo.

Para cada uno de estos programas existirá una póliza específica en cuyas condiciones generales y especiales se desarrollará el trámite de la prima a pagar la suma asegurada, la modalidad de pago y demás características, de acuerdo al diseño técnico respectivo.-

El auxilio de sepelio: es una prestación que consiste en el pago de la cantidad de Un Mil Ciento Cuarenta y Dos Dólares Con Ochenta y Seis Centavos De Dólar o Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco Dólares Con Setenta y Un Centavos de Dólar, moneda de los Estados Unidos de América a la persona designada por el afiliado para recibirla. Su costo

mensual para cada asegurado será igual al del respectivo seguro de vida, según corresponda, que deberá pagar el afiliado.-

El seguro educativo: tiene por objetivo otorgar, a partir del fallecimiento del afiliado, un beneficio anual para apoyar económicamente al hijo o hijos designados como beneficiarios de la póliza para que pueda continuar sus estudios hasta el nivel universitario. El costo mensual de este seguro se establecerá, de acuerdo al nivel educativo que se encuentre cursando el hijo o hijos beneficiarios al momento de la contratación del seguro, según se detalla en la sección relativa a esta prestación.-

El seguro de renta hospitalaria: tiene por objetivo ayudar a paliar los costos que podrían tener que afrontar los afiliados ante una emergencia médica. En tal sentido otorga una indemnización fija por cada día que el afiliado deba estar internado por causa de enfermedad o accidente, en un centro hospitalario privado debidamente autorizado para tales fines.

SECCION PRIMERA.

SEGURO DE VIDA.

AFILIADOS.

Art. 4.- El seguro de vida colectivo que ofrece Camudasal a todos aquellos mencionados en el artículo Uno, de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado, está establecido por los siguientes límites de aseguramiento: ⁽⁶⁾

a) Entre un mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares y Cincuenta y Siete Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, hasta un máximo de Veinte Mil Quinientos Setenta y Un Dólares con Cuarenta y Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, para todos los afiliados que no hayan cumplido cincuenta años de edad;

b) Un monto de Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares y Cincuenta y Siete Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, a los afiliados con edades desde cincuenta años, hasta antes de sesenta años.-

c) Dentro de los límites de aseguramiento establecidos en este artículo, se definen las primas y prestaciones siguientes: ⁽¹⁶⁾

PRESTACION	PRIMA
\$3.428.57	\$2.66
\$4.571.43	\$3.54
\$ 5.714.29	\$4.43
\$ 6.857.14	\$5.31
\$ 8.000.00	\$6.20
\$ 9.142.86	\$7.09
\$ 10.285.71	\$7.97
\$ 11.428.57	\$8.86
\$ 12.571.43	\$9.74
\$ 13.714.29	\$10.63
\$ 14.857.14	\$11.51
\$ 16.000.00	\$12.40
\$ 17.142.86	\$13.29
\$ 18.285.71	\$14.17
\$ 19.428.57	\$15.06
\$ 20.571.43	\$ 15.94

Los afiliados podrán presentar ante CAMUDASAL, en cualquier momento que lo deseen, una solicitud para incrementar o disminuir la suma asegurada de su seguro en vigencia, dentro de los límites establecidos de acuerdo al rango de edad al cual pertenecen, debiendo anexar una nueva declaración de salud, emitiéndose para el caso una nueva póliza.⁽¹⁰⁾ en la que conste tal circunstancia, quedando agregado al expediente un ejemplar original, que sustituirá la anterior póliza emitida.

Al suscribir una nueva póliza, por medio de aumento de monto o disminución, caducaran todos los derechos de la póliza anterior, quedando sujeto a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 11 del presente reglamento.⁽¹⁹⁾

Camudasal podrá aceptar o denegar la referida solicitud, por lo que se faculta a la Administración para solicitar cualquier otra documentación que considere pertinente a fin de sustentar su aprobación o denegación.⁽¹⁾

ABOGADOS QUE LABORAN PARA EL ESTADO.-

Artículo 5.- El pago de la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares con Cincuenta y Siete Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, (\$3,428.57) del seguro de vida Básico o Gratuito es de responsabilidad Estatal bajo la administración de Camudasal.

Los abogados que laboran para el Estado en cualquiera de sus dependencias centralizadas o Instituciones Autónomas, podrán suscribir voluntaria y directamente un seguro de vida colectivo dentro de los límites ⁽⁷⁾ que este reglamento establece, en el artículo 4, sin perjuicio de la prestación establecida en el inciso anterior ⁽¹⁷⁾ Se suprimió los literales a) y b).

LIMITES DE ASEGURAMIENTO EN PROGRAMAS ESPECIALES.

Art. 5-A.- La máxima suma asegurada que se podrá suscribir en los programas especiales de seguro de vida, a los que se refiere el artículo tres del presente Reglamento, estará definida de manera particular para cada plan, de acuerdo a la naturaleza de la cobertura brindada y al diseño técnico que presente la Administración para aprobación del Consejo Directivo. Dichos límites de aseguramiento estarán explícitamente desarrollados en las condiciones generales de la póliza de cada plan y no requieren estar relacionados con la suma suscrita por el afiliado en el seguro de vida colectivo. ⁽¹⁾

RECAUDACION DE COTIZACIONES ESTATALES.

Art. 6.- Las cotizaciones correspondientes al seguro básico o gratuito que otorga el Estado, deberán ser pagadas a CAMUDASAL por la Dirección General de Tesorería en forma anticipada, para lo cual, la Superintendencia del Sistema Financiero enviará al organismo correspondiente, anticipadamente en forma anual la nómina de los abogados con derecho a la prestación.

CAMUDASAL comprobará la exactitud del monto de las cotizaciones recibidas y si se encontrare alguna diferencia, se le comunicará a dicha dependencia para que se hagan los ajustes.-

CAMUDASAL no tendrá responsabilidad de pago del seguro de vida básico o gratuito, mientras el Estado no entregue a CAMUDASAL las cotizaciones a que se refiere el inciso anterior.

Los abogados que se consideren afectados por no aparecer en la nómina de asegurados del Estado podrán solicitar constancia a CAMUDASAL de esta circunstancia a fin de hacer las gestiones pertinentes ante las autoridades correspondientes. ⁽⁴⁾⁽⁸⁾

CAMBIO DE SITUACION.

Art. 7.- Si un abogado dejare de ser funcionario o empleado gubernamental y por tal razón perdiere el derecho al seguro de vida básico o gratuito de Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares Con Cincuenta y Siete Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América y no posea otro Seguro con Camudasal, podrá suscribir voluntariamente cualquiera de las prestaciones que CAMUDASAL ofrece de acuerdo a las regulaciones pertinentes.-

Si el abogado reingresare al servicio del Estado, automáticamente adquirirá el derecho de gozar del seguro de vida básica o gratuita de Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares Con Cincuenta y Siete Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, siempre que apareciere en la nómina de abogados que laboran para Estado ⁽⁹⁾

OBLIGACION DE AVISO.

Art. 8.- Los afiliados que laboren para el Estado en cualesquiera de sus dependencias centralizadas o Instituciones autónomas, y dejen de trabajar en ellas por cualquier causa, tendrán la obligación de informar por escrito a CAMUDASAL, de tal circunstancia. La misma obligación tendrá el afiliado que se dedique al ejercicio libre de la profesión e ingrese al servicio público en cualquier cargo.

REQUISITOS DE INGRESO.⁽¹⁰⁾

Art. 9.- Podrán ingresar voluntariamente al Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado, todas las personas mencionadas en el artículo uno de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del abogado, (10) por medio de la contratación de las prestaciones que la Caja Ofrece, en cualquiera de los montos ofrecidos, desde los dieciocho años, hasta antes de los cincuenta años de edad, y deberán presentar declaratoria de salud.

De cincuenta años de edad hasta antes de los sesenta años de edad, sólo podrán suscribir un seguro de vida por la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho punto Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América, y deberán presentar junto con la declaratoria de salud, exámenes médicos generales y específicos, según sea el caso.- ⁽¹⁰⁾

De conformidad a lo contemplado en el inciso anterior, el Auxilio de Sepelio será suscrito por un monto de Un Mil Ciento Cuarenta y Dos punto Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, sin importar la edad que alcanzare, todo afiliado conservará invariables sus

derechos a las prestaciones que tenía vigentes en Camudasal al momento de cumplir los sesenta años, salvo que los perdiere por causa de mora.-

No se podrá afiliarse al régimen de Camudasal, los graduados y egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, ni el Profesional del Derecho autorizado, cuando ya hubiere cumplido sesenta años de edad.^{(1) (3)}

REGISTRO DE BENEFICIARIOS.

Art.10.- En el Registro de Beneficiarios que llevará Camudasal, los afiliados tendrán la obligación de inscribir a sus beneficiarios en los formularios preparados al efecto, en los que también se anotarán las cantidades o porcentajes que corresponden a cada uno de éstos, y los otros datos que Camudasal considere pertinentes.-

La designación de los beneficiarios, así como las cantidades o proporciones que correspondan a cada uno de ellos, será hecha libremente por el afiliado y podrán ser modificados en cualquier momento, por medio del formulario correspondiente, firmado por el afiliado, en el cual se hará constar tal circunstancia, y dejara sin efecto los designados anteriores a la fecha de la última modificación.-⁽¹¹⁾

Las inscripciones en el Registro de Beneficiarios, así como sus modificaciones, deberán hacerse en presencia de la persona autorizada por Camudasal y surtirá efectos legales de inmediato; lo cual se comprobará con el informe que emita el encargado del archivo correspondiente.

PAGO DEL SEGURO DE VIDA.

Art. 11.- El monto asegurado del seguro de vida colectivo se entregará al o a los beneficiarios inscritos, tan pronto como sea comprobado el fallecimiento del afiliado, la identidad de cada uno de los beneficiarios y cumplidos los demás requisitos legales; el trámite para el pago se hará sin costo alguno para los beneficiarios y el plazo máximo para pagar los beneficios, será de treinta días contado a partir de la fecha de la solicitud, siempre que los beneficiarios hayan presentado la documentación respectiva.

Las mismas condiciones descritas en el inciso anterior aplicarán para los planes especiales de seguro de vida.

No obstante, debido a que podrán desarrollarse esquemas en los cuales el pago de la suma asegurada se divida en una cantidad definida de pagos parciales, el plazo máximo de treinta días operará para el desembolso de la primera suma a cancelar, según se haya convenido en la respectiva póliza.

En los casos en que el plan especial contemple el pago de una prestación adicional por la ocurrencia de una contingencia distinta a la muerte, deberá comprobarse de manera fehaciente la realización de dicho hecho generador.

Camudasal no tendrá responsabilidad en el pago del seguro de vida si el afiliado se ocasionara la muerte intencionalmente dentro de la vigencia del seguro. Serán causales excluyentes de la cobertura durante el primer año de vigencia del Seguro las siguientes:

- 1) Si el asegurado falleciere por causa de una enfermedad Terminal que haya ocultado maliciosamente;
- 2) Si el asegurado falleciera por padecimientos existentes declarados o que hubiesen sido omitidos al momento de realizar la Declaratoria de Salud.

Tampoco serán reconocidas las sumas aseguradas de coberturas adicionales de planes especiales, cuando la contingencia generadora del derecho a las mismas sea ocasionada por daños corporales auto inflingidos por el asegurado, o cuando se origine debido a conducta temeraria del mismo.

Para efectos del inciso anterior, “conducta temeraria” se entenderá:

- Que el asegurado cometa suicidio.
- Que participe directamente en riñas o cualquier otro acto delictuoso;
- Accidentes que acontezcan estando el asegurado bajo influencia de estupefacientes, drogas o bebidas alcohólicas;
- Accidentes que sufra el asegurado estando a bordo de cualquier clase de vehículo que participe de carreras o pruebas;
- Tomar parte en huelgas, paros, motines, alborotos populares, actos de personas mal intencionadas, tanto por el acto en sí como por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las autoridades;
- Participación activa en situaciones donde se registren: hostilidades, actividades de guerra, invasión, revolución, conspiración, levantamiento popular o militar, suspensión de garantías. .⁽¹⁾

PAGO DE COTIZACIONES Y PRIMAS.

Art. 12.- Las cotizaciones y primas deben ser pagadas a CAMUDASAL por los afiliados, en la tesorería de Camudasal en los primeros diez días hábiles del mes a que corresponda el pago; también podrán hacerse en los bancos y financieras que Camudasal determine.

Las cotizaciones y primas podrán pagarse en forma anticipada pero si ocurriese un hecho generador del pago del seguro dentro de ese período, se devolverá a los beneficiarios la parte proporcional pagada en exceso.

Las personas afiliadas a Camudasal podrán contratar más de una prestación, no obstante el total de las sumas aseguradas no podrá ser mayor de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

INTERESES Y RECARGOS.

Art. 13.- El afiliado que no pague sus cotizaciones y primas dentro de los primeros diez días de cada mes, se le aplicará un interés moratorio del tres por ciento mensual sobre el total de cuotas a pagar, aumentándose con un recargo del uno por ciento adicional por cada treinta días de atraso en el pago.

El pago inicial de toda prestación no tendrá recargo alguno sin importar la fecha del mes en que se realice y la vigencia de la póliza tendrá efecto a partir del día uno del mes subsiguiente al del pago.-

MORA- PRORROGA.

Art.14.- La mora en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas o alternas, producirá la extinción de todo derecho a prestaciones a favor del afiliado y sus beneficiarios.

No obstante, el afiliado podrá rehabilitar sus derechos, reiniciando en el sistema previsional, por medio del formulario correspondiente, en el cual se hará constar tal circunstancia, siempre y cuando cancele los tres meses de mora y la primera cuota de la nueva póliza de seguro contratado y auxilio de sepelio, si fuere el caso.

La suma asegurada de la nueva póliza estará delimitada de acuerdo a la edad del afiliado, según las disposiciones, de los artículos cuatro, cinco y nueve, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En el caso de planes especiales de seguro, se impondrán además las disposiciones aplicables al respecto que estén contenidas en sus condiciones generales y especiales.⁽¹²⁾

FALLECIMIENTO EN ESTADO DE MORA.

Art.15.- Si el afiliado sufre cualquier contingencia que origine el derecho al pago de un seguro adeudando a CAMUDASAL cantidades por concepto de cotizaciones o primas, sin que hubiere perdido sus derechos, la deuda será descontada de las cantidades a percibir en concepto de seguro de vida o indemnizaciones por coberturas adicionales, incluyendo los recargos establecidos en este Reglamento. Lo mismo se aplicará con los saldos deudores que tuviere para con Camudasal, por cualquier concepto sea esto por poseer la calidad de deudor o fiador, en el último de los casos se requerirá la existencia de mora.

ACRECIMIENTO Y PRESCRIPCION.

Art.16.- Cuando se suspendan, pierdan o extingan los derechos de cualquier beneficiario, su parte acrecerá proporcionalmente a los demás. Lo mismo se aplicará cuando alguno o algunos beneficiarios mencionados en el registro respectivo, no se presenten a reclamar sus derechos transcurrido un año desde que se inició el trámite de pago por los beneficiarios presentes.

En el caso de no aparecer ningún beneficiario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado, los derechos que le hubieren correspondido prescribirán, pasando a propiedad de Camudasal; previo la publicación de un aviso en dos diarios de mayor circulación nacional, noventa días antes de su prescripción.

**SECCION SEGUNDA.
AUXILIO DE SEPELIO.**

MONTO, PRIMA Y ENTREGA. ⁽¹⁸⁾

Art.17.- Las primas y prestaciones del auxilio de sepelio para los afiliados con edades hasta antes de cincuenta años podrán, junto con el Seguro de Vida, suscribir el Auxilio de Sepelio de acuerdo a la tabla siguiente:

PRESTACION	PRIMA
\$ 1,142.85	\$ 0.89
\$ 2,285.71	\$ 1.77

De cincuenta años de edad hasta antes de los sesenta años de edad, sólo podrán suscribir el monto siguiente:

PRESTACION	PRIMA
\$ 2,285.71	\$ 1.77

No obstante, el afiliado que no haya cumplido cincuenta años de edad, podrá aumentar la cobertura de auxilio de sepelio, por medio del formulario correspondiente, emitiendo nueva póliza haciendo constar tal circunstancia, dejando un ejemplar de original en el archivo correspondiente.- ⁽¹³⁾

Cuando falleciere un afiliado, Camudasal pagará el auxilio de sepelio a la persona que éste haya designado para tal fin en el registro de beneficiarios.-

Si el afiliado no designó en el formulario correspondiente, persona a entregar la prestación del auxilio de sepelio, la Caja pagará a quien compruebe haber efectuado los gastos funerales o de enterramiento.

CEMENTERIOS.

Art.18.- Camudasal podrá adquirir puestos en cementerios municipales o privados, con el objeto de adjudicarlos a los afiliados en condiciones favorables. También podrá adquirir lotes destinados a tales propósitos.

En caso de fallecimiento de un afiliado que no hubiere adquirido lote, Camudasal le podrá vender a los familiares del afiliado fallecido y a cualquier persona interesada, toda vez que su valor fuere cancelado al contado o deducido del seguro de vida.

Las demás condiciones para la modalidad establecida en este artículo, serán determinadas por el Consejo Directivo, previo a su otorgamiento.

También Camudasal podrá adquirir inmuebles para desarrollar sus propias instalaciones de cementerios o servicios afines.

SECCION TERCERA.

SEGURO FAMILIAR.⁽¹⁾

SECCION CUARTA.

SEGURO DOTAL.⁽¹⁾

SECCION QUINTA.

SEGURO EDUCATIVO

POLIZA, VIGENCIA Y PRESCRIPCION.

Art. 33.- El seguro educativo se rige por medio de una nueva póliza, independiente de la que ya tuviere suscrita el afiliado contratante para su propia cobertura. El afiliado que suscriba este seguro deberá contratar una póliza por cada hijo que desee cubrir, debiendo pagar por cada uno de ellos la prima respectiva, de acuerdo al mecanismo que se detalla en esta sección.

La póliza tendrá vigencia de un año a partir del día primero del mes subsiguiente al del pago; se

renovará automáticamente por periodos sucesivos mediante el pago de la prima, salvo que Camudasal o el afiliado manifiesten lo contrario con quince días de antelación al vencimiento.

Camudasal conformará un expediente del seguro educativo en el cual estarán incluidas, además de la póliza y sus condiciones generales, la declaración de salud, solicitud de nombramiento de beneficiario y demás anexos aplicables según los modelos que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo de CAMUDASAL.

Todas las acciones que se deriven del contrato de seguro educativo prescriben en un año, contado desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

BENEFICIO Y PRIMAS.

Art. 34.- El asegurado podrá elegir entre tres tipos de plan, de acuerdo a su capacidad de pago y las necesidades de cobertura que tenga el hijo beneficiario: Plan A: un mil dólares de los Estados Unidos de America (\$1,000.00) al año, Plan B: un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de America (\$1,500.00) al año, Plan C: dos mil dólares de los Estados Unidos de America (\$2,000.00) al año.-

La prima se establecerá, independientemente de la edad del afiliado contratante, de acuerdo al nivel educativo que se encuentre cursando el hijo beneficiario al momento de la contratación del seguro, según la siguiente tabla:

HIJO CURSANDO	BENEFICIO ANUAL		
	\$ 1,000	\$ 1,500	\$ 2,000
Preparatoria - Tercer Grado	\$ 8	\$ 13	\$ 17
Cuarto - Sexto Grado	\$ 7	\$ 10	\$ 14
Séptimo - Noveno Grado	\$ 5	\$ 8	\$ 11
Bachillerato	\$ 3	\$ 5	\$ 7
Universidad	\$ 2	\$ 4	\$ 5

FORMA DE PAGO DEL BENEFICIO DEL SEGURO EDUCATIVO.

Art. 35.- El año que fallezca el afiliado, CAMUDASAL pagará un cincuenta por ciento del beneficio anual contratado y luego, cada año hasta que el hijo beneficiario concluya sus estudios universitarios, el 100% del monto contratado. CAMUDASAL enterará el beneficio anual en una sola suma al comienzo del año escolar.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Art. 36.- Puede adquirir el seguro educativo cualquier afiliado mayor de veinte y menor de sesenta años. Una vez adquirida la cobertura continuará hasta los sesenta años. Al llegar a dicho límite de

edad el seguro termina, sin importar el nivel educativo que esté cursando el hijo beneficiario. Se establece un periodo de dos años para excluir el pago caso en que el asegurado se suicide.

CONDICIONES AL BENEFICIARIO PARA EL GOCE DEL SEGURO EDUCATIVO.

Art. 37.- Para desembolsar el beneficio anual correspondiente, cada inicio de cada año escolar Camudasal requerirá de la presentación de documentación probatoria (definida en las condiciones generales de la póliza) de que el alumno continuará con sus estudios, además acerca de su buena conducta y rendimiento académico satisfactorios durante el ciclo lectivo predecesor.

En caso de que el hijo beneficiario al arrancar el año escolar o ciclo académico no tuviere satisfechas las condiciones antes descritas, Camudasal retendrá la anualidad que le correspondía recibir hasta que, una vez concluido el mismo, se logre demostrar que el rendimiento académico y la conducta han sido llevados a los estándares necesarios para el goce del beneficio. En este caso el monto será reconocido al final del año, no obstante lo establecido en el numeral cuarto.

El pago del beneficio de este seguro se suspenderá en forma definitiva cuando un estudiante de educación básica o bachillerato reprobese por segunda ocasión un mismo curso; de igual forma se procederá cuando un estudiante técnico o universitario reprobese de forma completa un ciclo lectivo o no se inscribiera en el mismo.

Cuando se suspendan, pierdan o extingan los derechos de cualquier beneficiario, o cuando alguno de ellos no se presente a reclamar sus derechos, será aplicable lo dispuesto en el artículo dieciséis de este Reglamento.- En términos generales, para el pago del monto asegurado al hijo beneficiario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo once del presente Reglamento.

DELIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE PAGO.

Art. 38.- La responsabilidad de pago de Camudasal no se prolongará más allá de uno de los siguientes acontecimientos, lo que ocurra primero:

- La fecha límite o el número máximo de años estipulados en la carátula de la póliza;
- La fecha del cumpleaños número veinticinco del hijo beneficiario; o
- La fecha en que normalmente hubiese concluido su periodo escolar si hubiese cursado de manera regular y continua todos los niveles de educación respectivos.

PAGO DE PRIMAS.

Art. 39.- Las primas del seguro educativo deberán ser enteradas en la Tesorería de Camudasal en los primeros diez días hábiles del mes a que corresponda el pago; también podrán hacerse en los bancos y financieras que Camudasal determine.

MORA, SUSPENSION Y CADUCIDAD DEL SEGURO.

Art. 40.- La mora en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas o alternas, producirá la extinción de todo derecho a prestaciones a favor del afiliado y su beneficiario. No obstante, el interesado podrá asegurarse nuevamente siempre y cuando cancele los tres meses de mora, recargos e intereses y la primera cuota de la nueva póliza de seguro.

Si un asegurado falleciere cuando existiere adeudo a CAMUDASAL de cantidades por concepto de prima, sin que hubiere perdido sus derechos, la deuda será descontada de las cantidades a percibir en concepto de seguro de vida.

SECCION SEXTA.

SEGURO DE RENTA HOSPITALARIA.

POLIZA, VIGENCIA Y PRESCRIPCION.

Art. 41.- El seguro de renta hospitalaria se rige por medio de una nueva póliza, independiente de cualquier otra que ya tuviere suscrita el afiliado contratante. La póliza tendrá vigencia de un año a partir del día primero del mes subsiguiente al del pago; se renovará automáticamente por periodos sucesivos mediante el pago de la prima, salvo que la Caja o el afiliado manifiesten lo contrario con quince días de antelación al vencimiento.

En cualquier caso, los efectos de la póliza concluirán automáticamente al momento de darse el fallecimiento del afiliado, aun cuando la Caja desconozca dicha situación.

La Caja conformará un expediente del seguro de renta hospitalaria en el cual estarán incluidas, la póliza, sus condiciones generales, la declaración de salud y demás anexos aplicables según los modelos que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo de CAMUDASAL.

Todas las acciones que se deriven del contrato de seguro de renta hospitalaria prescriben en un año, contado desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

MONTO DEL BENEFICIO Y MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA CAJA

Art. 42.- La Caja pagará la cantidad de CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$100.00) por cada día de hospitalización, a partir del tercero y con un máximo de noventa en un año de vigencia de la póliza, siempre y cuando el afiliado contratante se encuentre debidamente hospitalizado en una institución legalmente habilitada para dichos fines y presente ante la Caja la prueba fehaciente de que dicha internación fue necesaria para dar una debida atención en caso de haber sufrido un accidente o enfermedad.

El beneficio será pagado directamente al afiliado contratante de la póliza. En caso de fallecimiento

del mismo durante la hospitalización, el pago se realizará a los beneficiarios designados en la solicitud del seguro de renta hospitalaria y conforme a la distribución ahí plasmada. De no existir designación de beneficiarios de manera específica, el pago se hará a las personas y con las distribuciones que se hayan detallado en la designación de beneficiarios de la póliza de seguro de vida básico suscrita ante la Caja.

De acuerdo a las disposiciones expresadas anteriormente en el presente artículo, la máxima responsabilidad de pago de la Caja para con el afiliado contratante asegurado será de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$9,000) durante un año de vigencia de la respectiva póliza, siempre que dicho contrato se mantenga en vigor.

El beneficio de este seguro es de carácter indemnizatorio, es decir, que la cantidad pagada durante cada evento corresponde un cálculo basado en el número de días que dure la hospitalización y no tiene relación alguna con los gastos efectivos que el asegurado haya tenido durante dicho evento. En ningún caso el asegurado podrá exigir a CAMUDASAL el reconocimiento de gastos médicos de ninguna naturaleza.

PERIODO DE ESPERA

Art. 43.- Durante los primeros seis meses de vigencia de la póliza de seguro de renta hospitalaria no se pagarán beneficios por causa de enfermedad. Este período de espera no aplica para el caso de hospitalizaciones a consecuencia de un accidente.

LIMITES DE EDAD.

Art. 44.- Este seguro podrá ser suscrito por las personas mencionadas en el artículo Uno de la Ley del Régimen y Previsión y Seguridad Social del Abogado, o renovado por afiliados a CAMUDASAL con edades cumplidas de dieciocho a cincuenta años.

Si los Asegurados llegasen a la edad máxima de aseguramiento antes de la fecha de renovación del contrato, la cobertura del Seguro continuará hasta dicha fecha, siempre que se abonen oportunamente las primas correspondientes.

La edad declarada para cualquiera de los Asegurados deberá comprobarse en forma fehaciente, antes de efectuarse cualquier pago con motivo de esta Póliza. Si de la mencionada comprobación resultare que la edad verdadera del Asegurado no correspondía con las restricciones definidas en esta cláusula, automáticamente quedara sin efecto el contrato de Renta Hospitalaria y su respectiva póliza.(14)

PAGO DE PRIMAS.

Art. 45.- Las primas del seguro de renta hospitalaria deberán ser enteradas en la Tesorería de la Caja en los primeros diez días hábiles del mes a que corresponda el pago; también podrán hacerse en los bancos y financieras que la Caja determine.

MORA, SUSPENSION Y CADUCIDAD DEL SEGURO.

Art.46.- Esta prestación se mantendrá en vigencia siempre y cuando las primas sean pagadas dentro de los diez primeros días hábiles del mes respectivo; habiendo vencido dicho plazo, la póliza entrará en estado de mora pero no será cancelada durante el periodo de gracia de TRES MESES CALENDARIO.

Durante el periodo de gracia todos los derechos relativos al contrato de seguros quedarán en suspenso y el interesado podrá rehabilitar la póliza siempre y cuando sea cancelada la prima de los meses de mora, recargos e intereses correspondientes, más la prima correspondiente al mes siguiente. Para la que tenga efecto la rehabilitación, el asegurado, además, deberá de presentar una nueva declaración de salud. En caso que el afiliado no rehabilite la póliza durante el periodo de gracia, la Caja procederá a cancelarla definitivamente.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Art. 47.- El pago del beneficio del seguro de renta hospitalaria está sujeto a que el hecho originador del evento de hospitalización no esté comprendido en las exclusiones que se hayan establecido en las condiciones generales de la respectiva póliza. Dichas exclusiones serán propuestas por la Administración de CAMUDASAL y aprobadas por el Consejo Directivo y su objetivo debe ser el establecimiento de medidas que ayuden a contener la siniestralidad y otros costos del seguro, a fin de garantizar sus sostenibilidad financiera y técnica en el largo plazo.

SECCION SEPTIMA

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

POLIZA.

Art. 48.- Camudasal tendrá la obligación de proporcionar a los afiliados, una póliza en original que compruebe la circunstancia de haber suscrito el seguro de vida colectivo y auxilio de sepelio, seguro de renta hospitalaria y seguro educativo según el caso, quedando agregado al expediente del afiliado que CAMUDASAL lleva, una copia de cada una de las pólizas suscritas, dejando constancia el afiliado, haber recibido la original.-

Para cada plan especial de seguro de vida que el abogado suscriba, se emitirá una póliza específica e independiente de la antes mencionada.-

Para cualquiera de los casos antes mencionados en la póliza no aparecerán nominados los beneficiarios designados, ni los porcentajes que el asegurado determine para cada uno de ellos, ya que tal información tendrá el carácter de confidencial y sólo aparecerá en el respectivo Registro de Beneficiarios o en el expediente del seguro familiar, según el caso. Si el afiliado por alguna razón extraviare, destruyere total o parcialmente la original de la póliza o pólizas suscritas recibidas, la reposición deberá efectuarse conforme a lo establecido en el Código de Comercio. (15)

FALTA DE REGISTRO.

Art. 49.- En los casos en que un afiliado o asegurado falleciere sin haber llenado el registro de beneficiarios, los derechos que pudieren corresponder a los interesados, se determinarán por los procedimientos de la ley común.

En estos casos, CAMUDASAL no efectuará pago alguno hasta que se produzca resolución judicial excepto en el auxilio de sepelio que podrá hacerse efectivo a la persona que compruebe haber efectuado los gastos de enterramiento en la forma que establece el artículo diecisiete de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 50. - Las personas que hayan presentado solicitud de afiliación al régimen de Camudasal y que a la vigencia de las reformas del presente Reglamento se encuentren entre sesenta y cinco y setenta años de edad podrán terminar su trámite si cumplen con los requisitos exigidos en el término de un mes.

Los derechos y obligaciones que otorguen las pólizas de renta hospitalaria estarán en suspenso durante el periodo en que no se haya alcanzado el número mínimo de afiliados para que, de acuerdo a los estudios técnicos de diseño, sea viable el inicio de cobertura de este seguro.

El consejo directivo, mediante resolución, establecerá la fecha oficial de inicio de cobertura y a partir de la misma comenzará a correr el primer año de vigencia de la póliza, los periodos de espera, plazos de pago y demás disposiciones similares.

DISPOSICION FINAL.

Art. 51.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Directivo de CAMUDASAL.

DEROGATORIA

Derógase el Reglamento Especial de Seguro de Vida y Auxilio de Sepelio y sus reformas, aprobado en acta CD 13/95 de fecha 28 de Junio de 1995.

Derógase el Reglamento Especial de Seguro de Vida y Auxilio de Sepelio aprobado según punto V del Consejo Directivo de CAMUDASAL, tomado en sesión 06/2001 de fecha 09 de febrero de 2001.

Derógase el Reglamento Especial de Seguro de Vida y Auxilio de Sepelio aprobado por el Consejo Directivo de CAMUDASAL, tomado en acta CD 17/2008 de fecha 25 de abril de 2008.

Derógase el Reglamento de Seguro de Vida y Auxilio de Sepelio aprobado por el Consejo Directivo de CAMUDASAL, tomado en acta CD 26/2009 de fecha 03 de julio de 2009.

Déjase sin efecto las modificaciones de los artículos 2,4,5,14,16,17 y 26 del Acta CD 11/2010 de fecha 05 de marzo 2010.

Mediante Actas CD 40/2011 de fecha 28 de octubre de 2011, el la que consta que se modifico el Reglamento Especial de Prestaciones; CD 14/2012 de fecha 13 de abril de 2012, se modificó el artículo 36 y en la CD 20/2012, se modificaron los artículos 2 y 11 del mismo cuerpo legal.

Deróganse los artículos los artículos 4, 5, 9 y 11 del Reglamento Especial de Prestaciones, en atención a lo acordado por el Consejo directivo, en las disposiciones contenidas en los mismos artículos vigentes mediante este acuerdo.

VIGENCIA.

Art. 53.- El presente Reglamento y sus respectivos formularios entraran en vigencia el día uno de noviembre del año dos mil trece.

MODIFICACIONES Y REFORMAS POSTERIORES.

⁽¹⁾ Y para dar cumplimiento a lo resuelto por este Consejo Directivo en el punto cuarto literal e) del Acta 12/2014, Derógase las disposiciones contenidas en las secciones tercera y cuarta de este Reglamento. Modifícase los artículos 4,5 literales a y b, nueve y once.

⁽²⁾ Modifícase el artículo 44 del mismo Reglamento mediante Acta CD 22 de fecha 13 de junio de 2014.

⁽³⁾ Reformado Art. 9, mediante acuerdo de Consejo Directivo contenido en Acta CD 13/2017 de fecha 31 de marzo de 2017.

⁽⁴⁾ Reformado artículo 6, mediante acuerdo de Consejo Directivo contenido en Acta CD 39/2017 de fecha 04 de octubre de 2017.

ACTA CD 33/2018.- 22/08/18

(5) Se modifica el inciso Primero quinto y sexto. Se suprime del artículo 3, lo relativo al Seguro Familiar y Seguro Dotal (6) Se modifica inciso primero y segundo, del Artículo 4.

- (7) Se modifica el acápite y el inciso segundo del Artículo 5.
- (8) Se modifica el inciso primero e inciso final, del Artículo 6.
- (9) Se modifica el, inciso primero y segundo Artículo 7.
- (10) Se modifica el acápite, inciso primero y segundo del Artículo 9.
- (11) Se hace un agregado al inciso segundo del Artículo 10.
- (12) Se hace un agregado al inciso segundo y tercero del Artículo 14.
- (13) Se modifica el inciso segundo y se suprime parte final del inciso tercero del Artículo 17.
- (14) . Se hace un agregado al inciso primero y se modifica la parte final del inciso segundo del Artículo 44.-
- (15) Se hace un agregado al inciso primero y se modifica el inciso segundo del Artículo 48.

ACTA CD 6/2019.- 13/02/2019

- (16) Se agrego el literal (c) al artículo 4.
- (17) Se suprimió los literales a y b del artículo 5.
- (18) Se reformo el acápite y el primer inciso del artículo 17.

ACTA CD O7 2019.- 20/02/2019

- (19) Se agrego un inciso al literal c, del artículo 4.

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS

CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR
ENERO 2018

Acuerdo de CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR

Acta CD 46/2017

22 Nov. 2017

Acuerdo de Acta CD 46/2017

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I) Que para cumplir con los fines, atribuciones y objetivos de la mencionada Ley, es necesario dictar las normas que regulen las funciones de la Caja y las diversas materias que la integran.
- II) Con el objetivo de regular las operaciones de crédito entre la Caja Mutual del Abogado de El Salvador y el afiliado y en uso de las facultades establecidas en el artículo 16 literal c), de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado de El Salvador, ACUERDA:

APRUEBASE, el siguiente:

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS.

CAPITULO PRIMERO.

OBJETO.

Art. 1.- El presente Reglamento contiene las normas que regulan las operaciones de crédito entre la Caja Mutual del Abogado de El Salvador y sus afiliados.

GLOSARIO Y DEFINICIONES BASICAS.

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

LEY DE LA CAJA: Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado,

LA CAJA O CAMUDASAL: Caja Mutual del Abogado de El Salvador.

AFILIADO: Profesional del derecho autorizado para ejercer la abogacía en El Salvador; y los graduados y egresados de las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas, de Jurisprudencia y Ciencias Sociales o Escuelas de Derecho de las Universidades acreditadas en el país, dentro de los próximos cinco años de ostentar tal calidad e inscrito en el registro que lleva la Unidad de Afiliación, Inspección y Cuenta Individual de CAMUDASAL.

CONSEJO: Consejo Directivo de la Caja.

PRESTAMO: Cantidad determinada de dinero que la Caja entrega a sus afiliados a título de mutuo.

PRESTACION: servicio otorgado por la Caja, financiado por medio de cotizaciones específicas a cargo del afiliado.

INGRESO ORDINARIO MENSUAL: Suma de dinero devengada como salario mensual cuando el afiliado es empleado o el promedio del ingreso declarado durante los últimos tres meses conforme a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, cuando el afiliado se desempeña en el ejercicio libre de la profesión o la suma de ambos ingresos en el caso que concurran las dos situaciones.

CAPITULO SEGUNDO.

PRESTAMOS PERSONALES.

Art. 3.- Los préstamos personales podrán ser otorgados para solventar situaciones emergentes o urgentes del afiliado o de sus familiares dependientes económicamente del mismo; lo mismo que para cualquier otra necesidad del afiliado o de sus familiares dependientes económicamente del mismo o propias de su hogar o de su bufete, o para solventar cualquier otra situación financiera desfavorable del afiliado. Lo anterior será calificado a juicio prudencial del Consejo.

MONTO DE PRESTAMOS PERSONALES

Art. 4.- El monto de los préstamos personales será fijado por el Consejo mediante acuerdo, con la periodicidad que requiera la población beneficiada.

El monto máximo a otorgar será de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América, tomando en cuenta el Veinte por ciento del salario mensual del solicitante, es decir que la cuota asignada no debe sobrepasar dicho porcentaje.

El afiliado solicitante de crédito deberá poseer, un nivel de endeudamiento del Cuarenta por ciento de sus ingresos mensuales; caso contrario, queda a criterio del Consejo Directivo, la aprobación del crédito solicitado.

Art. 5.- Los préstamos personales podrán respaldarse con toda clase de garantía admisible según la legislación salvadoreña.

REQUISITOS: fotocopia de DUI, NIT, constancia de sueldo, pensión o declaraciones de IVA de los últimos tres meses y de la Renta de los últimos tres años de ejercicio fiscal, según sea el caso;

referencias bancarias y comerciales por escrito si las posee; copias de recibos de cualquier servicio básico y en el caso que el destino del crédito sea pago de deudas, y se deberán anexar los estados de cuenta de las deudas a cancelar.

CAPITULO TERCERO.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

Art. 6.- Los préstamos hipotecarios podrán ser otorgados a corto, mediano o a largo plazo de conformidad a los artículos veintitrés y veintiocho de la Ley de la Caja.

Art. 7.- El destino de estos préstamos será la adquisición, construcción, mejora o ampliación de la casa de habitación del afiliado, o la adquisición del local del bufete o equipos del mismo o el pago de deudas hipotecarias contraídas con las finalidades antes indicadas.

MONTO DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 8.- El monto de los préstamos hipotecarios será fijado por el Consejo mediante acuerdo, dependiendo del destino y de la garantía ofrecida.-

El monto máximo a prestar no deberá exceder el sesenta por ciento del valor del inmueble, determinado por el valúo previamente efectuado por un perito que la Caja Mutual indique, autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, hasta un monto máximo de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América, atendiendo también la capacidad económica del solicitante.

REQUISITOS: a) Fotocopia de DUI, NIT, constancia de sueldo, pensión o declaraciones de IVA de los últimos 3 meses y la Renta de los últimos tres años de ejercicio fiscal, según sea el caso.

b) Referencias bancarias y comerciales por escrito, si las posee, copia de recibo de cualquier servicio básico, título de dominio el inmueble ofrecido en garantía (debidamente registrado en el CNR), certificación extractada (no más de treinta días de emisión), valúo del inmueble ofrecido en garantía.

c) Si el destino es la compra de un inmueble, se debe anexar carta opción de compra-venta o escritura de promesa de venta;

- d) Si el destino es la construcción o ampliación del inmueble, se deberá incluir el presupuesto de la obra, debidamente firmada por el responsable;
- e) En el caso que el destino del crédito sea pago de deudas, se deberán anexar los estados de cuenta de las deudas a cancelar y el soporte legal de los mismos;
- f) Para trámites de préstamos hipotecarios se solicitará presentar solvencia de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y Solvencia de la Alcaldía Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble.-

Art. 9.- Los préstamos serán garantizados con primera hipoteca que deberá constituirse sobre el inmueble objeto del contrato y sólo se podrán garantizar con segunda hipoteca cuando el destino del préstamo sea la ampliación o mejora de la casa de habitación o del bufete del afiliado, cuando el bien raíz ofrecido en garantía se encuentre gravado con primera hipoteca a favor de la Caja o de instituciones de crédito reconocidas por el Estado, previa autorización de éstas y a juicio prudencial del Consejo.

Cuando el valor del inmueble ofrecido en garantía no fuere suficiente para cubrir el monto del préstamo y un tercio más, el Consejo podrá aceptar garantías hipotecarias adicionales cuyo valú cubra el faltante.

Si el inmueble ofrecido en garantía estuviere en proindivisión, es requisito indispensable que sus copropietarios concurren al otorgamiento de la escritura de hipoteca gravando sus respectivos derechos.-

Art. 10.- El inmueble ofrecido en garantía de un préstamo será inspeccionado y valuado por persona o personas que el Consejo designe debidamente autorizado al efecto por la Superintendencia del Sistema Financiero y el costo de esta diligencia será cubierto por el afiliado solicitante.-

Art. 11.- A la solicitud del préstamo hipotecario se acompañarán el título de dominio del inmueble ofrecido en garantía, certificación extractada expedida dentro de los treinta días como máximo por la oficina del Registro respectivo sobre la situación jurídica de dicho bien y, en su caso, las solvencias de impuesto sobre la renta y municipales y de ubicación catastral, especificaciones, presupuestos de la obra y contrato de construcción, reparación, ampliación o mejoras y cualquier información adicional que el Consejo juzgue oportuna o necesaria.-

Art.12.- Después de autorizado el otorgamiento de un préstamo hipotecario se librará certificación del punto del acta en que conste su aprobación, la fecha del acta, el nombre del afiliado favorecido con el préstamo, el monto de éste, el plazo de su amortización y el número o matrícula de la inscripción en la competente oficina del Centro Nacional de Registro del bien o bienes ofrecidos y aceptados en garantía, para su anotación preventiva y demás efectos consiguientes señalados por el Art. 26 de la Ley de la Caja. Dicha certificación será autorizada por el Gerente de CAMUDASAL.-

Art. 13.- En caso de fallecimiento de un afiliado deudor de un préstamo, sus obligaciones pendientes con la Caja continuarán con sus herederos declarados en las mismas condiciones pactadas con aquél.-

Art. 14.- Los inmuebles dados en garantía a favor de CAMUDASAL no podrán ser transferidos, gravados, ni arrendados, sin autorización del Consejo; caso contrario caducará el plazo y la obligación se volverá exigible en su totalidad como de plazo vencido.-

En los contratos que al efecto se firmen se estipulará la obligación del prestatario de contratar seguros contra todo riesgo y en caso de caducidad o de falta de renovación de los mismos, se convendrá que la Caja podrá contratar, en cualquier momento, por cuenta del afiliado deudor, dichos seguros y de pagar las primas correspondientes cuando el prestatario no lo hiciere; las primas pagadas en tal concepto se tendrán como préstamos personales a corto plazo regulados en el capítulo segundo, de este Reglamento.-

Lo dispuesto en los incisos precedentes así como cualquier deber u obligación a cargo de los afiliados deudores de préstamos, serán estipulaciones que deberán consignarse en los respectivos contratos.-

CAPITULO CUARTO.- CONDICIONES ESPECIALES.-

Art. 15. El Afiliado que posea un crédito ya sea este personal o hipotecario y quiere optar a un nuevo crédito, deberá cumplir con la condición de haber cancelado por lo menos el cincuenta por ciento del capital del préstamo vigente a la fecha, salvo casos de emergencia debidamente comprobados, a juicio prudencial del Consejo Directivo de acuerdo al Art. 30 de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado, mejorando la garantía del crédito anterior, lo cual será analizado y aprobado por el Consejo Directivo.

Todo interesado deberá presentar la nueva solicitud de préstamo con todos los requisitos adjuntos y en caso de concesión del nuevo crédito, deberá cancelar el saldo total del crédito anterior.

El afiliado deudor de la Caja, no podrá servir de fiador en la gestión de créditos con la Caja y el codeudor no podrá servir a más de una persona, no obstante este último podrá requerir su préstamo siempre que presente un fiador diferente.

Se otorgarán créditos sin la necesidad de presentar fiador únicamente a los solicitantes que sean empleados o funcionarios públicos, que demuestren estabilidad laboral de un año o más, el pago mensual será por medio de orden irrevocable de descuento en su salario y debiendo adjuntar informe de record crediticio emitido por empresa proveedora de información crediticia.

Se entenderá por estabilidad laboral que el empleado esté contratado por ley de salarios o que tengan más de un año de trabajar para la misma institución comprobable en la constancia de sueldo y estado de cuenta de AFP del último año.-

EXCEPCIONES.

Art. 16. Excepcionalmente, según la necesidad del solicitante, se podrán aprobar créditos sin la cobertura del Seguro de Deuda y en su lugar se garantizará con la póliza de seguro de vida contratada con la Caja, verificando los siguientes criterios:

- a) Para afiliados con edades entre setenta y setenta y cinco años de edad, el monto máximo a otorgar será de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América, y de acuerdo a los ingresos declarados y al plazo máximo de cinco años; para los afiliados de setenta y seis años en adelante, el monto máximo a otorgar será de Diez Mil dólares de los Estados Unidos de América, y el plazo máximo será de tres años, a menos que las garantías otorgadas sean suficientes a consideración del Consejo Directivo. ⁽¹⁾
- b) La forma de pago para estos créditos será por medio de Orden Irrevocable de Descuento en el salario o pensión;
- c) No debe haber caído en incumplimiento de pagos con La Caja en los últimos dos años ni en afiliación ni en préstamos;
- d) El préstamo deberá ser garantizado con un fiador menor de sesenta años de edad con ingresos iguales o mayores que el solicitante que tenga libre el veinte por ciento de su salario, o en su defecto con primera hipoteca sobre inmuebles. El fiador no deberá ser profesional independiente;

e) Deberá extender o ceder los beneficios de la póliza del seguro de vida a favor de CAMUDASAL;

f) El crédito no podrá ser mayor que el monto del seguro que tenga contratado con la Caja.-

Para créditos hipotecarios solo se aceptará como garantía primera hipoteca sobre inmuebles, excepcionalmente, se podrán otorgar créditos cuyo destino sea para pago de deudas hipotecarias con otra institución y el solicitante pretenda garantizar el nuevo crédito con la misma hipoteca una vez sea liberada por el banco acreedor.

En estos casos, el solicitante deberá cumplir con los mismos requisitos de los créditos hipotecarios establecidos y además deberá presentar Carta Compromiso de Cancelación de Hipoteca emitida por el banco acreedor que contenga el detalle de todas las deudas (tarjetas de crédito, deudas personales, etc.) que el solicitante haya contraído con el banco y el compromiso de éste de liberar la hipoteca una vez cancelado todos los saldos pendientes.

El Saldo de la deuda hipotecaria a cancelar debe ser igual o menor al saldo del préstamo que está solicitando.

El cheque debe emitirse a nombre de la Institución acreedora.

La aprobación de los créditos en estas condiciones requerirá el voto de todos los miembros del Consejo Directivo.-

DISPOSICIONES GENERALES.-

Art. 17.- En la aprobación de los préstamos, el Consejo procurará favorecer equitativamente a los afiliados.-

Art. 18.- El Consejo, fijará en forma anual una cantidad de dinero con la finalidad de conceder préstamos y podrá suspender su concesión al agotarse esa cantidad o en atención a la situación económica de la Caja y por el período que fuere necesario dentro de los lineamientos de un buen ordenamiento financiero.-

Art. 19.- Los préstamos únicamente se podrán conceder a los afiliados que no tengan suspendidas las prestaciones.-

Art. 20.- El Consejo fijará periódicamente la tasa de interés de los préstamos, la cual será determinada sobre saldos insolutos, y en ningún caso será superior a la que cobra el Sistema Financiero, ni inferior a la que éste paga por los depósitos a plazo fijo, previo a estudio actuarial, quien

por medio de informe por escrito, recomendará el interés para beneficio de la Caja y de los afiliados, respetando lo indicado en el inciso anterior.

Lo anterior tendrá aplicación mientras se establece la prestación de servicios en el área de pensiones por invalidez, vejez y muerte, ya que ella involucra la aplicación de una tasa de interés técnico o actuarial, a fin de calcular primas y acumular reservas.-

Art. 21- En caso de mora o de caducidad del plazo de los préstamos por cualquier causa, el monto de la cuota en mora o el saldo insoluto, devengará un interés del tres por ciento anual, adicional al contratado o en vigencia, que se aplicará a partir de la fecha en que ocurra la mora o la caducidad, si el saldo en mora no es pagado al vencimiento, ya sea que se trate de una cuota de amortización o del saldo del préstamo, el interés se calculará sobre la mora y no sobre el saldo total. Este tipo de interés moratorio queda sujeto a las regulaciones que acuerde el Consejo Directivo.

Art. 22- La Caja no podrá conceder nuevos préstamos a un afiliado cuando no haya cancelado por lo menos el cincuenta por ciento del préstamo anterior, salvo casos de emergencia debidamente comprobados, a juicio prudencial del Consejo.

Para solicitar un crédito personal o hipotecario, y el afiliado esté trabajando para cualquier institución o empresa, cualquiera que sea su naturaleza, siempre y cuando sea lícita, y por ende esté recibiendo un salario, este, deberá ser igual o mayor a OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al igual que firmar la orden de descuento respectiva; en caso de firmar orden de descuento, pero no aplicarse la misma y se autorice el pago en ventanilla, el salario debe ser igual o mayor de MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; los mismos requisitos aplicarán para el o los fiadores y codeudores solidarios.

Solicitante y fiador deberá adjuntar estado de cuenta de la AFP para comprobar ingresos.

Para verificar record crediticio solicitante deberá presentar reporte de record crediticio emitido por empresa proveedora de información crediticia.

Art. 23.- El pago de los préstamos se hará en forma mensual, por medio de cuotas de monto constante que comprendan pago de intereses y abono al capital. Estas cuotas no podrán exceder del treinta por ciento del ingreso ordinario mensual del afiliado.-

Las cuotas de amortización de todo préstamo se incrementarán en un uno por ciento sobre el saldo deudor que se destinará a la constitución o incremento de un fondo para cuentas incobrables y para gastos de formalización.-

Art. 24.- Al concederse un préstamo, el Consejo exigirá al afiliado solicitante la contratación de seguros contra los riesgos que el mismo indique y la cesión de los beneficios de la póliza en favor de la Caja.

El pago de la prima que cubrirá el primer año podrá ser comprendido dentro del monto del préstamo.

Asimismo, deberá facultar a la Caja para que pague las primas anuales, en cuyo caso se considerará que el afiliado recibe un préstamo adicional para atender casos de emergencia y en concordancia con lo que dispone el Art. 30 de la Ley de la Caja.-

Art. 25.- Todo contrato de préstamo será formalizado en instrumento público ante Notario designado libremente por el afiliado y su desembolso queda sujeto a la presentación del correspondiente testimonio a la Gerencia de la Caja.-

Art. 26.- En caso de fallecimiento del afiliado deudor de un préstamo, su saldo será compensado con la cantidad de dinero que él o sus beneficiarios deban recibir de la Caja en cualquier concepto.-

Art. 27.- Si un prestatario deja de ser afiliado el interés pactado se incrementará en cuatro puntos.-

Art. 28.- La solicitud de préstamo se hará en el formulario que la Caja proporcionará, con la cual se abrirá un expediente y al que se agregarán los anexos indispensables de acuerdo al destino de ellos.

El Consejo tendrá treinta días para resolver las solicitudes de préstamos, contados desde el día en que se completen los expedientes, previo análisis del crédito que hará al respecto.-

Art. 29.- Los integrantes del Consejo, propietarios o suplentes, podrán gozar del beneficio de los préstamos y podrán otorgar garantías reales o personales a favor de la Caja, en aplicación de los artículos veintiuno y veintitrés de la Ley de la Caja.-

Art. 30.- Los préstamos a corto plazo no excederán de un año, los de mediano plazo no excederán de tres años y los de largo plazo, serán los que excedan de seis años, de conformidad a los artículos veintitrés y veintiocho de la Ley de la Caja y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo dieciséis literal a) de este Reglamento.

Art. 31.- Para la tramitación y análisis de las solicitudes de préstamos, el Consejo podrá integrar los Comités que considere necesarios; señalándoles sus atribuciones en el Acuerdo respectivo.-

Art. 32.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por Acuerdo del Consejo.-

DEROGATORIA.-

Art. 33- Derogase por acuerdo de Acta CD 46/2017, el Reglamento de Préstamos, aprobado por este Consejo Directivo por Acuerdo Número III, del Acta CD 39/2016, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis.

CAPITULO QUINTO.-

VIGENCIA.

Art. 34.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

San Salvador, veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete.

REFORMAS.

⁽¹⁾ Acta CD 11/ 2019.

POLÍTICAS PARA LA GESTIÓN Y APROBACIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES E HIPOTECARIOS

CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR

AÑO 2019

POLITICAS PARA LA GESTION Y APROBACION DE CREDITOS PERSONALES E HIPOTECARIOS, DE LA CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR, CAMUDASAL.

1. MARCO LEGAL Y OBJETIVOS

A.- Marco Legal

El Consejo Directivo de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador, en cumplimiento al Art. 6 literales a y c de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado, por lo tanto, emite las Políticas para la Gestión y Aprobación de Créditos Personales e Hipotecarios.

B.- Objetivo General

Establecer políticas que contribuyan a la buena colocación de los Préstamos Personales e Hipotecarios, las cuales beneficiaran a la recuperación de la inversión.

C.- Objetivos Específicos

- * Disminuir el riesgo de pérdida de la inversión.
- * Lograr buena colocación de préstamos personales e hipotecarios y evitar en lo posible mora en la cartera.
- * Contribuir a obtener una cartera de préstamos sana y con menor índice de mora.

II. GENERALIDADES.

El afiliado deberá estar solvente en sus pagos con la Caja.

1) RESPALDO DE INGRESOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD DE CRÉDITO.

- a)⁽⁹⁾ Si es empleado permanente, deberá presentar constancia de sueldo debidamente firmada y sellada por el pagador de la Institución en la cual presta sus servicios, con fecha de emisión no mayor de 30 días; además deberá adjuntar estado de cuenta de la AFP tanto del solicitante como del fiador correspondiente a los últimos seis meses.
- b) Si se encuentra en el ejercicio libre de la profesión, presentará las últimas 3 declaraciones de IVA y de Renta del últimos 3 años ⁽³⁾ de ejercicio fiscal.
- c) Si el afiliado se encuentra pensionado, deberá presentar constancia de la pensión que recibe mensualmente con el detalle de los descuentos que le son aplicados.
- d) Para comprobar ingresos que provengan del arrendamiento de inmuebles, se presentará copia del contrato de arrendamiento, el cual deberá estar vigente a la fecha de la solicitud y los últimos tres recibos de pago.

- e) Para comprobar ingresos provenientes de la participación como accionista o aportante en una sociedad, se deberá presentar copia de la escritura de constitución de la sociedad y copia de las declaraciones de IVA de la sociedad de los últimos seis meses y comprobante de Pago a Cuenta.
- f) No se aceptarán como respaldo para comprobar ingresos, declaraciones juradas, ni estados financieros, salvo en el caso que sea una sociedad debidamente legalizada y el afiliado solicitante tenga acciones o aportaciones en la misma.
- g)⁽¹⁾ De acuerdo a lo establecido en el Art. 622 del Código Procesal Civil y Mercantil y por razones de economía procesal, de manera general el ingreso mínimo para tramitar el crédito será de \$500.00 mensuales y cuyo peticionario no llene este requisito, la solicitud no deberá tramitarse.
- h)⁽³⁾ Si el afiliado respalda sus ingresos por medio de constancia de honorarios por servicios profesionales para una institución o despacho, deberá presentar declaración de Renta de los últimos tres años y estar laborando por al menos tres años con la misma Institución. Deberá presentar fiador que sea empleado permanente y que tenga libre el 20% del salario quien deberá firmar Orden Irrevocable de Descuento.

2) REFERENCIAS BANCARIAS Y COMERCIALES.

- a) Es indispensable para iniciar la gestión de los créditos, presentar además de la documentación personal y comprobación de los ingresos, por lo menos una referencia bancaria y una referencia comercial o en su defecto, una declaratoria jurada en la que se justifiquen las razones de no tenerlas.
- b) Si el afiliado no posee referencias de ninguna clase, podrá acudir por escrito al Consejo Directivo, para exponer su situación y estarse a la resolución del mismo.

3) GARANTÍAS.

- a) **Para préstamos personales:** ⁽²⁾ Deudor tener disponible el 20% del salario mensual y otorgar Orden Irrevocable de Descuento en planilla. Fiador y codeudor solidario, el cual deberá tener un ingreso igual o mayor que el solicitante, en su defecto, podrá presentar cuando menos dos fiadores. El codeudor debe ser preferiblemente empleado y ⁽²⁾ tener disponible el 20% del salario mensual, para que pueda otorgar orden de descuento o en su defecto, persona abonada con suficiente capacidad económica de pago, en caso necesario y para comprobar sus ingresos deberá apegarse a las mismas condiciones aplicadas al solicitante. Si el codeudor presentado en la gestión de un crédito ya posee el 20% del salario cubierto, se pedirá al solicitante que presente un nuevo codeudor que cumpla con lo requerido, de lo contrario no se tramitará el crédito. Contratar seguro de deuda y conceder los beneficios de la póliza a la Caja.
- b) **En el caso de préstamos hipotecarios:** Orden Irrevocable de Descuento en Planilla, Otorgar primera hipoteca sobre inmueble en garantía. El inmueble ofrecido en garantía debe ser propiedad

del afiliado o codeudor solidario, salvo en el caso que el destino del crédito sea la adquisición de tal inmueble. En el caso que el inmueble ofrecido en garantía se encuentre en proindivisión, será necesario contar con la aprobación por escrito de todos los propietarios del inmueble. No se aceptarán como garantía terrenos baldíos, ni rústicos sin construcción, inmuebles ubicados en zonas marginales, de adobe, de alto riesgo social o de difícil acceso, salvo en casos especiales en que el Consejo Directivo determine que el inmueble posea vocación agrícola o industrial. En casos especiales, fiador y codeudor solidario.

4) CONTRATACIÓN DE SEGURO DE DEUDA.

- a) En caso de aprobación del crédito, el deudor queda obligado a contratar un seguro de deuda y ceder los beneficios de la póliza a la Caja.
- b) Será necesario previa aprobación del crédito, la confirmación por parte de la Compañía Aseguradora de la cobertura de la deuda y en caso de no obtenerse la cobertura, no se procederá con el trámite.

5) AMORTIZACIÓN.

- a) La amortización de los créditos tanto personales como hipotecarios, se hará por medio de Orden Irrevocable de descuento, siempre y cuando el solicitante sea empleado o pensionado del IPSFA o INPEP. Lo anterior en vista que el ISSS no acepta aplicar descuentos sobre pensiones.
- b) Si el afiliado se encuentra en el libre ejercicio de la profesión, la aprobación y forma de pago queda sujeta a las condiciones que el Consejo Directivo estime conveniente.
- c) Si el solicitante es empleado y no puede conceder Orden Irrevocable de Descuento, por sobrepasar el límite establecido de descuentos, podrá solicitar al Consejo Directivo se le considere el pago directo en tesorería.

San Salvador, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil diez.

REFORMAS

- ⁽¹⁾ Acta CD 05/2011 de fecha cuatro de febrero de dos mil once.
- ⁽²⁾ Acta CD 21/2013 de fecha siete de junio de dos mil trece.
- ⁽³⁾ Acta CD 36/2015 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince.
- ⁽⁴⁾ Acta CD 06/2017 de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Aprobado en Acta CD 21/2010.

Fecha: 21/05/2010

San Salvador

7a. Calle Poniente #3958
Entre 75 y 77 Av. Norte
Colonia Escalón

Tel.: 2264-6481, Fax: 2263-3815
camudasal@camudasal.gob.sv

Santa Ana

Centro Comercial VG 1a. Av.
Sur y 1a. Calle Ote. Local #4
Tel.: 2441-0652


camudasalsta@camudasal.gob.sv

San Miguel

9a. Avenida Sur #98-A,
Barrio La Merced.
Telfax: 2661-1532

camudasalsm@camudasal.gob.sv

 (503) 7606-4335

 /Caja Mutual del Abogado de El Salvador

www.camudasal.gob.sv

Lugares de pago



Scotiabank

